



Al contestar cite el No. 2022-01-131779

Tipo: Salida Fecha: 11/03/2022 04:37:50 PM  
Trámite: 117000 - IMPOSICIÓN DE MULTAS  
Sociedad: - CARPENTER MARSH FA Exp. 98912  
Remitente: 200 - DELEGATURA DE ASUNTOS ECONOMICOS Y SO  
Destino: 515 - GRUPO DE NOTIFICACIONES ADMINISTRATIVAS  
Folios: 46 Anexos: NO  
Tipo Documental: RESOLUCION Consecutivo: 200-003834

## RESOLUCIÓN

Por la cual se declara responsabilidad administrativa, se conceden beneficios por colaboración y se imponen sanciones

## EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE ASUNTOS ECONÓMICOS Y SOCIETARIOS

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, en especial las conferidas a la Superintendencia de Sociedades por la Ley 1778 de 2016; el Decreto 1736 del 22 de diciembre de 2020, artículo 7º numeral 46 y artículo 14 numeral 25 y 26; y el Decreto 1380 de 2021, artículo 6º.

## CONSIDERANDO

### PRIMERO.- COMPETENCIA

- 1.1. De conformidad con el artículo 3º de la Ley 1778 de 2016 y el numeral 25 y 26 del artículo 14 del Decreto 1736 de 2020, modificado por el Decreto 1380 de 2021; la Superintendencia de Sociedades es competente para investigar y sancionar la ocurrencia de las conductas descritas en el artículo 2º de la Ley 1778 de 2016 contra JLT RE COLOMBIA CORREDORES COLOMBIANOS DE REASEGUROS S.A. (en adelante, "JLT"), ahora CARPENTER MARSH FAC COLOMBIA CORREDORES DE REASEGUROS S.A.<sup>1</sup> (en adelante, la "Sociedad" o "CMF") identificada con el NIT [REDACTED].
- 1.2. De acuerdo con el artículo 19 de la Ley 1778 de 2016 y la Resolución 200-000816 de 27 de septiembre de 2018, la Superintendencia de Sociedades (en adelante, la "Superintendencia" o la "Entidad") tiene competencia para pronunciarse sobre los beneficios por colaboración solicitados por CMF.

### SEGUNDO.- ANTECEDENTES

1

[REDACTED], JLT RE Colombia Corredores Colombianos de Reaseguros S.A., cambió su nombre por el de Carpenter Marsh Fac Colombia Corredores de Reaseguros S.A.

2.1. El 14 de agosto de 2020, la [REDACTED] remitió información<sup>2</sup> a esta Superintendencia relacionada con hechos que podrían configurar la responsabilidad administrativa de la Sociedad, por la presunta comisión de la conducta de soborno transnacional conforme a la Ley 1778 de 2016.

2.2. El 7 de octubre de 2020, mediante la Resolución No. 203-006328<sup>3</sup>, esta Superintendencia resolvió:

**“ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR** la apertura de la indagación preliminar y de la investigación administrativa a la sociedad Carpenter Marsh Fac Colombia Corredores de Reaseguros S.A., identificada con el NIT. [REDACTED] por las razones expuestas en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la sociedad Carpenter Marsh Fac Colombia Corredores de Reaseguros S.A, en el correo de notificación judicial que consta en el certificado de existencia y representación legal de la compañía: [REDACTED].”

2.3. El 20 de octubre de 2020, por medio de la comunicación No. 203-204210<sup>4</sup>, la Entidad notifica la correspondiente apertura de la indagación preliminar a la Sociedad y a [REDACTED], revisor fiscal de CMF desde el 8 de noviembre de 2019, inscritos en el registro mercantil el 3 de febrero de 2020 (en adelante, la “Revisoría Fiscal”), conforme se ordenó en el artículo 2º de dicho acto administrativo.

2.4. El 21 de octubre de 2020, a través del oficio No. 203-207150<sup>5</sup>, esta Entidad requirió a la Sociedad para que remitiera la siguiente información adicional:

“(i) Indicar si entre 2014 y 2019 la Sociedad contaba con alguna cuenta bancaria en Panamá; (ii) si se realizó algún procedimiento de debida diligencia, informe de auditoría, reporte del estado de la Sociedad o similar, con ocasión del proceso de adquisición del Grupo JLT por parte de MARSH & MCLEENNAN COMPANIES (en adelante, “MMC”), o en caso contrario una comunicación suscrita por la representante legal, en la que de manera detallada explique, la forma en la que se desarrolló el proceso; (iii) explicar de manera detallada en qué consistió el “acuerdo de compartición de corretaje” celebrado entre el año 2005 y 2019, así como en qué consistió el soporte operacional que la Sociedad le prestó a su matriz en desarrollo del aludido contrato y en caso de existir soportes documentales (contratos, e-mails, soportes contables, entre otros) sobre el “acuerdo de compartición de corretaje” y su desarrollo, remitir copia de estos; (iv) respecto de los contratos y o negocios celebrados con Seguros Sucre, explicar en qué consistía la instrucción de Seguros Sucre a la Sociedad para que en nombre de [REDACTED] (en adelante, “[REDACTED]”) a su vez instruyera a la reaseguradora seleccionada por la aseguradora, esto es, a [REDACTED] (en adelante, “[REDACTED]”) entre otros aspectos; (v) remitir los comprobantes de contabilidad debidamente soportados de la cuenta “gastos de viajes y viáticos al exterior”; (vi) indicar si la sociedad ha realizado pagos de facilitación en los años 2014 a 2019; (vii) identificación de los contratos, negocios y/o transacciones internacionales celebrados desde enero 2014 hasta la fecha con sus vinculados: JLT y [REDACTED]; y (viii) suministrar los datos de contacto de algunos miembros de JLT: [REDACTED] (Representante Legal y miembro de Junta Directiva de JLT) y [REDACTED] (Representante Legal), entre otros.

<sup>2</sup> Radicado No. 2020-01-420763

<sup>3</sup> Radicado No. 2020-01-536474

<sup>4</sup> Radicado No. 2020-01-552127

<sup>5</sup> Radicado No. 2020-01-556986

- 2.5. Entre el 30 de octubre y el 13 de noviembre de 2020, mediante los radicados Nos. 2020-02-023747 del 30 de octubre de 2020; 2020-01-591975, 2020-01-593290, 2020-01-593309, 2020-01-593314, 2020-01-593322, 2020-01-593330 y 2020-01-591975 del 11 de noviembre de 2020; 2020-02-025020, 2020-02-025021, 2020-02-025022, 2020-01-595217 del 12 de noviembre de 2020; y 2021-01-595966 y 2020-07-008102 del 13 de noviembre de 2020; la Sociedad dio respuesta al oficio No. 203-207150 del 21 de octubre de 2020, mencionado en el numeral anterior.
- 2.6. El 11 de noviembre de 2020, a través del oficio No. 203-221611<sup>6</sup>, esta Entidad solicitó (i) allegar copia de los documentos o correos que den cuenta de las gestiones adelantadas por CMF, con el fin de obtener la información requerida por la Superintendencia de la manera más ágil y pronta posible; (ii) indicar con quién tiene contratado la Sociedad la conservación y custodia de la información o archivos y los datos de contacto, allegando copia de los documentos o correos que den cuenta de las gestiones que adelantó para obtener la información requerida; y (iii) allegar los correos electrónicos de [REDACTED] (Representante Legal y miembro de Junta Directiva de JLT) y [REDACTED] (Representante Legal); entre otros, toda vez que, esta información no fue incluida en los datos de contacto allegados.
- 2.7. El 17 de noviembre de 2020, por medio del radicado No. 2020-01-599941, la Sociedad dio respuesta al requerimiento efectuado mediante el oficio No. 203-221611 del 11 de noviembre de 2020, señalado en el numeral anterior, allegando la información correspondiente.
- 2.8. El 23 de noviembre de 2020, mediante el oficio No. 203-226389<sup>7</sup>, la Entidad requirió los datos de contacto, número de cédula, e-mail, tipo de vinculación, indicando la fecha de inicio y terminación, entre otros aspectos que considere pertinentes de los empleados de JLT: [REDACTED]
- 2.9. El 26 de noviembre de 2020, a través del radicado No. 2020-02-026413, la Sociedad dio respuesta al requerimiento efectuado mediante el oficio No. 203-226389 del 23 de noviembre de 2020, mencionado en el numeral anterior.
- 2.10. El 3 de diciembre de 2020, por medio del oficio No. 203-231895<sup>8</sup>, esta Superintendencia solicitó: (i) los comprobantes de contabilidad debidamente soportados de la cuenta “Gastos de viajes y viáticos al exterior” correspondientes a los años 2016 a 2019; (ii) allegar en formato PDF los archivos “AAH.OPH\_RE CUARTO ENVIO SOLICITUD COMPROBANTES JLT RE”, “AAI.ZPI\_RE - COMPROBANTES CONTABLES JLT RE”, “AAJ.2008 Y 2016”, “AAK.TRM\_RE NOTAS CONTABLES JLR RE\_PENDIENTES” y “AAL.XRA\_RE ACCESO OFICINA CAD COLEGAS DE CONTRALORÍA”; y (iii) allegar copia del o de los informes de auditoría a los que se hace relación en la cadena de correos indicados en el comprobante de contabilidad N-1-68652 de 2016.
- 2.11. El 7 de diciembre 2020, mediante el radicado No. 2020-01-625754, la Sociedad manifestó:

*“En esta ocasión hemos decidido comunicarnos con Usted, para reiterarle nuestro compromiso y total disposición con la investigación que en este momento se adelanta en relación con los hechos relacionados con el caso de [REDACTED] y Seguros Sucre en Ecuador.*

<sup>6</sup> Radicado No. 2020-01-592231

<sup>7</sup> Radicado No. 2020-01-607077

<sup>8</sup> Radicado No. 2020-01-622422

*En nuestra condición de víctimas de los actos que en su momento llevó a cabo [REDACTED], estamos seguros de que la mejor manera de esclarecer los hechos y por esta vía lograr el resarcimiento de nuestros perjuicios es apoyar la investigación que adelanta la Superintendencia de Sociedades.*

*Por último, le informamos que estamos recopilando la información sobre el caso y que esperamos en los próximos días poder compartir con Ustedes el resultado de este trabajo”.*

- 2.12. El 28 de diciembre de 2020, a través del radicado No. 2020-02-029247, la Sociedad dio respuesta al requerimiento efectuado en el oficio No. 203-231895 del 2 de diciembre de 2020, allegando comprobantes de contabilidad soportados de la cuenta gastos de viajes e informes de auditoría interna del Grupo JLT, donde se realizan observaciones a los gastos y se advierte de un presunto soborno.
- 2.13. El 25 de enero de 2021, por medio del oficio No. 242-004712<sup>9</sup>, esta Entidad solicitó: (i) copia de las actas de Junta Directiva de la Sociedad desde el año 2014 hasta la fecha; (ii) copia de los comprobantes de ingresos con detalle por país de origen allegado con la radicación 2020-02-020379, y (iii) copia de las facturas debidamente soportadas de acuerdo con el listado previamente enviado y según cuadro incluido.
- 2.14. El 28 de enero de 2021, mediante comunicación radicada en la Entidad el 4 de febrero de 2021 con el No. 2021-01-025517, CMF realiza una solicitud de beneficios por colaboración de los que trata el artículo 19 de la Ley 1778 de 2016 y la Resolución 200-000816 de 27 de septiembre de 2018.
- 2.15. El 5 de febrero de 2021, a través del radicado No. 2021-01-026952, la Sociedad dio respuesta al oficio No. 242-004712, remitiendo copias de actas de junta directiva y relación de facturas.
- 2.16. El 10 de febrero de 2021, por medio del oficio No. 242-008157<sup>10</sup> del, la Entidad requirió a la Sociedad allegar la composición de las comisiones relacionadas en cada uno de los correos electrónicos que soportan las facturas mes a mes, señalando el nombre del cliente que las originó y el valor correspondientes a los años 2016, 2017, 2018 y 2019.
- 2.17. El 22 de febrero de 2021, a través del radicado No. 2021-01-049004, la Sociedad solicitó una prórroga de 8 días hábiles para enviar la información requerida en el numeral anterior.
- 2.18. El 19 de febrero de 2021, mediante comunicación del radicada el 23 de febrero de 2021 con el No. 2021-01-051772, la Sociedad da alcance a la solicitud inicial de beneficios por colaboración presentada.
- 2.19. El 23 de febrero de 2021, por medio del oficio No. 242-016211<sup>11</sup>, la Entidad otorgó plazo hasta el 8 de marzo de 2021 para dar respuesta al oficio No. 242-008157 en el que se requirió remitir detalle de los clientes de los ingresos registrados.
- 2.20. El 26 de febrero de 2021, a través de la comunicación radicada con los Nos. 2021-01-059996 del 1<sup>o</sup> de marzo 2021; 2021-01-060617, 2021-01-060079, 2021-01-060081 del 2 de marzo de 2021; y 2021-01-064912 del 4 de marzo de 2021; la Sociedad da alcance a la solicitud de beneficios por colaboración inicialmente presentada allegando reportes de gastos de representación, documentos en inglés de la “Metodología [REDACTED]”, declaraciones de [REDACTED]

<sup>9</sup> Radicado No. 2021-01-015701

<sup>10</sup> Radicado No. 2021-01-032187

<sup>11</sup> Radicado No. 2021-01-050523



- 2.30. Entre el 21 de abril y 10 de mayo de 2021, por medio de los radicados Nos. 2021-01-343383, 2021-01-204482 y 2021-01-309769 de fechas 21 y 23 de abril y 10 de mayo de 2021, respectivamente, allegados mediante correo electrónico, la Sociedad remitió dos documentos con traducción oficial, correspondientes al denominado “Flujo de Fondos” y “Metodología [REDACTED]”, manifestó apreciaciones de tipo contable y financiero; y solicitó una reunión para socializar las mismas.
- 2.31. El 23 de mayo de 2021, a través del oficio 240-064608<sup>16</sup>, la Entidad le concedió a la Sociedad la reunión requerida y se acusó el recibo de los documentos correspondientes al “Análisis de Flujo de Fondos” y “Metodología [REDACTED]” en sus traducciones oficiales, y apreciaciones contables y financieras. El día 28 de mayo de 2021 se llevó a cabo la reunión en la que CMF expuso consideraciones de tipo contable.
- 2.32. El 4 de junio de 2021, mediante comunicación radicada con el número 2021-01-407329 el 17 de junio de 2021, la Sociedad dio alcance a la solicitud de beneficios por colaboración de fecha 28 de enero de 2021, allegando (i) documentos del Tribunal de Distrito de los Estados Unidos, Distrito Sur de Florida de los Estados Unidos relacionados con los hechos del caso y (ii) registros de pagos de viaje y entretenimiento.
- 2.33. El 23 de junio de 2021, por medio de la comunicación con radicado No. 2021-01-422799, que da alcance a la solicitud de beneficios por colaboración elevada, la Sociedad remitió: i) carátulas de 48 pólizas de reaseguro; ii) archivo en Excel que resume la información contenida en la carátula de cada póliza y iii) 40 documentos que contienen correos electrónicos de interés para la investigación, con su respectiva traducción oficial.
- 2.34. El 23 de junio de 2021, a través del oficio 242-083668<sup>17</sup>, la Superintendencia le requirió a la Sociedad y a la Revisoría Fiscal aportar los soportes contables, que acreditaran la composición de las comisiones relacionadas en cada uno de los correos electrónicos que soportan las facturas mes a mes, señalando el nombre del cliente que las originó y el valor correspondiente a los años 2016, 2017 y 2018.
- 2.35. El 2 de julio de 2021, mediante el oficio 242-089809<sup>18</sup>, la Entidad da por recibido el alcance a la solicitud de beneficios por colaboración relacionados con las pólizas y los correos electrónicos, y, en aras de cumplir con los procesos de celeridad y economía procesal, se concede un plazo improrrogable de cinco (5) días hábiles para que se aporte en debida forma la documentación que pretendan hacer valer dentro del proceso.
- 2.36. El 7 de julio de 2021, por medio de la comunicación con radicado No. 2021-01-441374, la Sociedad atiende el oficio 242-083668, indicando que las comisiones pagadas no se calculan en relación con los clientes particulares y que la base de dichas comisiones, se establece en el “Acuerdo de Comisión Compartida” celebrado entre JLT [REDACTED] y JLT.
- 2.37. El 7 de julio de 2021, a través de las radicaciones No. 2021-01-441110 y 2021-01-441112, la Revisoría Fiscal da respuesta al oficio 242-083668 señalando que validaron los estados financieros de la Sociedad de los años 2016, 2017 y 2018, observando que fueron presentados por el Revisor Fiscal sin salvedades.
- 2.38. El 13 y 14 de julio de 2021, mediante radicados No. 2021-01-449578 y 2021-01-450822 del 13 y 14 de julio de 2021, respectivamente, la Sociedad da respuesta en

<sup>16</sup> Radicado No. 2021-01-349262

<sup>17</sup> Radicado No. 2021-01-418552

<sup>18</sup> Radicado No. 2021-01-437514



el término establecido de cinco (5) días hábiles y brinda un inventario de toda la evidencia allegada a la fecha, sin aportar documentación o información adicional.

- 2.39. El 23 de julio de 2021, con el radicado 2021-01-462040, la Sociedad allega poder especial [REDACTED] (sin firma).
- 2.40. El 27 de julio de 2021, mediante el oficio 242-100376<sup>19</sup>, la Entidad requiere la traducción de 17 pólizas, la actualización del poder en el que conste las facultades otorgadas y se concede a la Sociedad reunión solicitada en el marco de los beneficios por colaboración.
- 2.41. El 3 de agosto de 2021, con el radicado 2021-01-479795, la Sociedad da respuesta al oficio 242-100376, allegando la traducción oficial de las carátulas de las pólizas solicitadas, así como copia del poder al abogado [REDACTED] (sin firma).
- 2.42. El 4 de agosto de 2021, con el radicado 2021-01-479991, en respuesta al oficio 242-100376, la Revisoría Fiscal señala que validó con la administración de la Sociedad la información remitida por la compañía que contuviera de manera íntegra la información requerida por la Superintendencia de Sociedades (pólizas traducidas y poder ajustado).
- 2.43. El 4 de agosto de 2021, mediante radicación 2021-02-020862, la Sociedad allega póliza pendiente, complementando información del oficio 242-100376.
- 2.44. El 9 de agosto de 2021, con el radicado 2021-01-487184, la Sociedad informa los nuevos correos electrónicos de notificación judicial.
- 2.45. El 13 de agosto de 2021, con el oficio 200-115951<sup>20</sup>, la Superintendencia de Sociedades requirió a la Fiscalía General de la Nación solicitando asistencia jurídica recíproca internacional con la Fiscalía General del Estado de la República del Ecuador.
- 2.46. El 13 de agosto de 2021, a través de la Resolución 240-004315<sup>21</sup>, la Entidad prorrogó la indagación preliminar, según lo dispone el artículo 11 de la Ley 1778 de 2016.
- 2.47. El 13 de agosto de 2021, mediante el oficio 242-115965<sup>22</sup>, la Entidad deja constancia de la información allegada por la Sociedad y se precisa que las traducciones oficiales correspondientes a las pólizas de los contratos de reaseguro al igual que las anteriormente aportadas, son parciales y que la misma Sociedad las ha identificado como "Carátulas". Así mismo, se señala que se tienen como direcciones de correo electrónico para notificación las informadas por la Sociedad, y que, verificado el certificado de existencia y representación legal, se confirman.
- 2.48. El 17 de agosto de 2021, a través del oficio 242-116316<sup>23</sup>, la Superintendencia envía a la Revisoría Fiscal, para su conocimiento, copia de la Resolución 240-004315.
- 2.49. El 17 de agosto de 2021, con el oficio 242-116312<sup>24</sup>, la Entidad le envía a la representante legal de la Sociedad, para su conocimiento, copia de la Resolución 240-004315.

<sup>19</sup> Radicado No. 2021-01-468688

<sup>20</sup> Radicado No. 2021-01-506885

<sup>21</sup> Radicado No. 2021-01-507493

<sup>22</sup> Radicado No. 2021-01-506734

<sup>23</sup> Radicado No. 2021-01-508591

<sup>24</sup> Radicado No. 2021-01-508577



- 2.50. El 24 de agosto de 2021, a través del oficio 242-119065<sup>25</sup>, la Superintendencia de Sociedades le requirió a la Superintendencia Financiera de Colombia cierta información contable de la Sociedad.
- 2.51. El 30 de agosto de 2021, mediante oficio 240-120963<sup>26</sup>, la Superintendencia de Sociedades le solicitó al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social de la República del Ecuador información en relación con el caso Seguros Sucre S.A.
- 2.52. Entre el 15 y el 20 de septiembre de 2021, con radicaciones 2021-02-023721, 2021-01-560050 y 2021-01-566529 del 15, 16 y 20 de septiembre de 2021, respectivamente, la Sociedad respondió el requerimiento de la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 2.53. El 28 de septiembre de 2021, a través del oficio 242-136780<sup>27</sup>, la Superintendencia de Sociedades da por recibida la información requerida por la Superintendencia Financiera de Colombia a la Sociedad, una vez revisada y verificada.
- 2.54. El 12 de noviembre de 2021, mediante radicación 2021-01-670080, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social de la República del Ecuador atiende el oficio 240-120963.
- 2.55. El 29 de noviembre de 2021, con oficio 242-185367<sup>28</sup>, la Entidad requirió información adicional relacionada con Aseguradora Seguros Sucre S.A., al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social de la República del Ecuador, en relación con la aseguradora Seguros Sucre S.A.
- 2.56. Entre el 22 y 27 de febrero de 2022, a través de las radicaciones 2022-01-089018 y 2022-01-096897 del 22 y 27 de febrero de 2022, la representante legal de CMF allega cuadro en Excel con el análisis de ganancias actualizado, en relación a los beneficios de JLT Re Colombia.
- 2.57. El 28 de febrero de 2022, mediante oficio 200-048372<sup>29</sup>, la Entidad le informa a la Sociedad que da por recibida la información allegada y se realizan algunas consideraciones respecto de la comunicación mencionada en el anterior memorial.

## **TERCERO.- NORMATIVIDAD APLICABLE AL ASUNTO QUE SE ANALIZA**

### **3.1 Aplicación del principio de favorabilidad en materia administrativa**

En virtud del principio de favorabilidad y no obstante la entrada en vigencia de la Ley 2195 del 18 de enero de 2022, para el caso bajo estudio, se dará aplicación en su integridad a la Ley 1778 de 2016. En este sentido, las citas y referencias normativas de la Ley 1778 de 2016, que se realizan en esta resolución, corresponden a la versión de la Ley sin incluir las modificaciones normativas impartidas por la Ley 2195 de 2022.

### **3.2 La responsabilidad administrativa de las personas jurídicas por actos de soborno transnacional**

El artículo 2º de la Ley 1778 de 2016 establece los elementos necesarios para determinar la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas por la conducta de soborno transnacional, así:

<sup>25</sup> Radicado No. 2021-01-520089

<sup>26</sup> Radicado No. 2021-01-528144

<sup>27</sup> Radicado No. 2021-01-577257

<sup>28</sup> Radicado No. 2021-01-698541

<sup>29</sup> Radicado No.2022-01-100220





**“ARTÍCULO 2º. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LAS PERSONAS JURÍDICAS.**

*Las personas jurídicas que por medio de uno o varios:*

- (i) empleados,*
- (ii) contratistas,*
- (iii) administradores, o*
- (iv) asociados,*

*propios o de cualquier persona jurídica subordinada:*

- (i) den,*
- (ii) ofrezcan, o*
- (iii) prometan, a un servidor público extranjero, directa o indirectamente:*

- (i) sumas de dinero,*
  - (ii) cualquier objeto de valor pecuniario u*
  - (iii) otro beneficio o utilidad,*
- a cambio de que el servidor público extranjero;*

- (i) realice,*
- (ii) omita,*
- (iii) o retarde,*

*cualquier acto relacionado con el ejercicio de sus funciones y en relación con un negocio o transacción internacional.*

*Dichas personas serán sancionadas administrativamente en los términos establecidos por esta ley.*

*Las entidades que tengan la calidad de matrices, conforme al régimen previsto en la Ley 222 de 1995 o la norma que la modifique o sustituya, serán responsables y serán sancionadas, en el evento de que una de sus subordinadas incurra en alguna de las conductas enunciadas en el inciso primero de este artículo, con el consentimiento o la tolerancia de la matriz.*

*PARÁGRAFO 1o. Para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se considera servidor público extranjero toda persona que tenga un cargo legislativo, administrativo o judicial en un Estado, sus subdivisiones políticas o autoridades locales, o una jurisdicción extranjera, sin importar si el individuo hubiere sido nombrado o elegido. También se considera servidor público extranjero toda persona que ejerza una función pública para un Estado, sus subdivisiones políticas o autoridades locales, o en una jurisdicción extranjera, sea dentro de un organismo público, o de una empresa del Estado o una entidad cuyo poder de decisión se encuentre sometido a la voluntad del Estado, sus subdivisiones políticas o autoridades locales, o de una jurisdicción extranjera. También se entenderá que ostenta la referida calidad cualquier funcionario o agente de una organización pública internacional.*

*PARÁGRAFO 2o. Lo previsto en esta ley para las personas jurídicas se extenderá a las sucursales de sociedades que operen en el exterior, así como a las empresas industriales y comerciales del Estado, sociedades en las que el Estado tenga participación y sociedades de economía mixta.*

*PARÁGRAFO 3o. Lo previsto en el presente artículo no se aplica cuando la conducta haya sido realizada por un asociado que no detente el control de la persona jurídica”.*

Conforme lo anterior, en el numeral 7.3, de esta Resolución, se hace una revisión puntual sobre cada uno de los elementos que exige la configuración de la infracción administrativa por la conducta de soborno transnacional en el caso bajo análisis.



### 3.3 Respecto de la facultad de la Superintendencia de Sociedades para imponer sanciones por la comisión de la conducta de soborno transnacional

En cuanto a la facultad de la Entidad para imponer sanciones a las personas jurídicas que incurran en la conducta de soborno transnacional, el artículo 5º de la Ley 1778 de 2016, indica:

**“ARTÍCULO 5º. SANCIONES.** La Superintendencia de Sociedades impondrá una o varias de las siguientes sanciones a las personas jurídicas que incurran en las conductas enunciadas en el artículo 2º de esta ley. La imposición de las sanciones se realizará mediante resolución motivada, de acuerdo con los criterios de graduación previstos en el artículo 7º de la presente ley:

1. Multa de hasta doscientos mil (200.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Inhabilidad para contratar con el Estado colombiano por un término de hasta veinte (20) años.

*La inhabilidad para contratar con el Estado iniciará a partir de la fecha en que la resolución sancionatoria se encuentre ejecutoriada. Esta inhabilidad será impuesta a las personas jurídicas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8º de la Ley 80 de 1993.*

3. Publicación en medios de amplia circulación y en la página web de la persona jurídica sancionada de un extracto de la decisión administrativa sancionatoria por un tiempo máximo de un (1) año. La persona jurídica sancionada asumirá los costos de esa publicación.
4. Prohibición de recibir cualquier tipo de incentivo o subsidios del Gobierno, en un plazo de 5 años.

**PARÁGRAFO.** Una vez ejecutoriado el acto administrativo por medio del cual se impongan las sanciones de que trata esta ley, este deberá inscribirse en el registro mercantil de la persona jurídica sancionada.

*La Superintendencia de Sociedades remitirá el acto administrativo a la Cámara de Comercio del domicilio de la persona jurídica o a la Superintendencia Financiera de Colombia, según sea el caso, para su inscripción en el registro correspondiente a fin de que esta información se refleje en el correspondiente certificado de existencia y representación legal.*

*En el caso de personas que no tienen la obligación de tener el registro mercantil que llevan las Cámaras de Comercio, el acto administrativo sancionatorio se remitirá al ente de control que los supervisa o vigila, con el fin de que lo publique en su página web. La publicación deberá realizarse en un aparte que se destine exclusivamente a la divulgación de los nombres y número de identificación tributaria de las personas que hayan sido sancionadas de conformidad con esta ley”.*

En cuanto a los criterios de graduación a tener en cuenta, el artículo 7º de la Ley 1778 de 2016, establece:

**“ARTÍCULO 7º. CRITERIOS DE GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES.** Las sanciones por las infracciones a la presente ley se graduarán atendiendo a los siguientes criterios:



1. El beneficio económico obtenido o pretendido por el infractor con la conducta.
2. La mayor o menor capacidad patrimonial del infractor.
3. La reiteración de conductas.
4. La resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión y la conducta procesal del investigado.
5. La utilización de medios o de persona interpuesta para ocultar la infracción, los beneficios obtenidos o el dinero, bienes o servicios susceptibles de valoración económica, o cualquier beneficio o utilidad, ofrecido o entregado a un funcionario público nacional o extranjero, o cualquiera de los efectos de la infracción.
6. El reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.
7. La existencia, ejecución y efectividad de programas de transparencia y ética empresarial o de mecanismos anticorrupción al interior de la empresa, conforme a lo previsto en el artículo 23 de esta ley.
8. El grado de cumplimiento de las medidas cautelares.
9. Haber realizado un adecuado proceso de debida diligencia, previo a un proceso de fusión, escisión, reorganización o adquisición del control en el que esté involucrada la sociedad que cometió la infracción.
10. Haber puesto en conocimiento de las autoridades mencionadas en la presente ley la comisión de las conductas enunciadas en el artículo 2º por parte de empleados, representante legal o accionistas, conforme a lo previsto en el artículo 19 de esta ley.

**PARÁGRAFO.** El criterio de graduación previsto en el numeral 6º no podrá ser aplicado cuando se esté en presencia de reiteración de conductas”.

### 3.4 Respecto de los beneficios por colaboración

El artículo 19 de la Ley 1778 de 2016 señala la facultad de la Superintendencia de Sociedades para conceder beneficios por colaboración a las personas jurídicas que hayan cometido conductas de soborno transnacional, así:

**“ARTÍCULO 19. BENEFICIOS POR COLABORACIÓN.** La Superintendencia de Sociedades podrá conceder beneficios a participantes en las infracciones descritas en esta ley, siempre y cuando los mismos la pongan en conocimiento de la Superintendencia y colaboren oportunamente con la entrega de información y pruebas relacionadas con dicha conducta conforme a las siguientes reglas.

1. Los beneficios podrán incluir la exoneración total o parcial de la sanción. En todo caso, cualquiera sea la modalidad de exoneración, la Superintendencia deberá tener en cuenta los siguientes criterios para conceder dichos beneficios:

a) La calidad y utilidad de la información suministrada a la Superintendencia para el esclarecimiento de los hechos, para la represión de las conductas y para determinar la modalidad, duración y efectos de la conducta ilegal, así como la identidad de los responsables, su grado de participación y el beneficio que hubiera obtenido con ella;

b) La oportunidad en que la Superintendencia reciba la colaboración.

2. La exoneración total de la sanción, podrá ser concedida siempre que de manera previa a que se hubiere iniciado la correspondiente actuación administrativa, la persona jurídica: (i) haya puesto en conocimiento de la Superintendencia, las infracciones de que trata esta ley y (ii) no se hayan ejercido las obligaciones y derechos que surgieren de un contrato originado en un negocio o transacción internacional conforme lo menciona esta ley, según sea el caso.



3. La exoneración parcial de la sanción, podrá ser concedida cuando la información haya sido entregada de manera posterior a la iniciación de la actuación administrativa. En todo caso, la disminución de la sanción, en lo que respecta a la multa, no podrá exceder del 50% de la misma”.

Conforme a lo anterior, la Entidad emitió la Resolución No. 200-000816 del 27 de septiembre de 2018, "Por la cual se imparten instrucciones sobre la forma en que se conceden los beneficios por colaboración de que trata el artículo 19 de la Ley 1778 de 2016".

Al respecto, el artículo 2º de la Resolución, citada anteriormente, dispone:

**“Artículo 2º. Beneficio por Colaboración.** Consiste en la exoneración total o parcial de las sanciones previstas en el artículo 5º de la Ley 1778 de 2016, que puede recibir una persona jurídica que haya incurrido en una de las conductas enunciadas en el artículo 2º de la misma ley, en virtud de su colaboración efectiva con la Superintendencia de Sociedades.

Para los efectos de la presente resolución, la colaboración efectiva hace referencia a la contribución eficaz, mediante el suministro de información y pruebas, para el esclarecimiento de hechos relacionados con el posible acaecimiento de alguna de las conductas referidas en el artículo 2º mencionado”.

Igualmente, frente a los criterios de graduación, el artículo 3º de la Resolución No. 200-000816 de 2018, señala:

**“Artículo 3. Criterios para la graduación del Beneficio por Colaboración:** Al determinar los beneficios por colaboración aplicables a un caso concreto, la Superintendencia de Sociedades tendrá en cuenta la calidad y utilidad de la información que le sea aportada, así como la oportunidad en que se presente la solicitud respecto del otorgamiento de tales beneficios.

Se entiende que la información aportada reúne las características de calidad y utilidad cuando contribuye al esclarecimiento de los hechos, a la represión de las conductas ilegales, a determinar su modalidad, duración y efectos, la identidad de los responsables, su grado de participación y el beneficio que hubieren obtenido por ella, de acuerdo con lo previsto en el literal a del numeral 1º del artículo 19 de la Ley 1778 de 2016.

Para tal efecto, la información, además de ser pertinente frente a los hechos y sujetos investigados, debe permitir establecer, con claridad, alguno o algunos de los siguientes elementos: la identidad de las personas naturales que ejecutaron la conducta; su vinculación con la persona jurídica infractora; las circunstancias de tiempo, modo o lugar de la conducta ejecutada; el servidor público extranjero involucrado; las prebendas, beneficios o utilidades recibidos, ofrecidos o prometidos, y la finalidad pretendida u obtenida, en los términos señalados en el artículo 2º de la ley mencionada. Mientras más elementos se precisen en la solicitud, mayor será la utilidad de la información y, por lo tanto, el beneficio otorgado podrá ser superior.

Para determinar la calidad y utilidad de la información se tendrá en cuenta que sea diferente, complementaria o adicional a aquella de la que dispone la Superintendencia de Sociedades, a la fecha de presentación de la solicitud correspondiente.

La información será oportuna si se presenta con anterioridad al inicio de una investigación administrativa o cuando permite que una investigación ya iniciada



se adelante con mayor eficacia o rapidez. Para este último propósito, se tendrá en cuenta la etapa procesal en que se reciba la información y el nexo que esta tenga con los hechos investigados.

**Parágrafo único.** La Información de que trata el presente acto administrativo hace referencia a documentos, declaraciones o medios de prueba que puedan ser utilizados dentro de una investigación administrativa para determinar la responsabilidad de una persona jurídica por haber incurrido en alguna de las conductas enunciadas en el artículo 2º de la Ley 1778 de 2016”.

En cuanto a las condiciones para otorgar beneficios por colaboración, el artículo 4º de la Resolución No. 200-000816 de 2018, dispone:

**“Artículo 4. Condiciones para conceder los beneficios por colaboración:** Para determinar el alcance de los Beneficios por Colaboración, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Condiciones para la Exoneración total: En los términos del numeral 2º del artículo 19 de la Ley 1778 de 2016, la exoneración total de la sanción procederá cuando, antes del inicio de la investigación administrativa correspondiente, se le entregue a la Superintendencia de Sociedades la información o las pruebas relevantes que permitan determinar la responsabilidad de la persona jurídica infractora, siempre y cuando que la persona jurídica no hubiere ejercido las obligaciones y derechos que surgieron de un contrato o transacción internacional.

La exoneración total consiste en que no se declare la responsabilidad de la persona jurídica por ninguna de las conductas señaladas en el artículo 2º de la Ley 1778 de 2016 ni se imponga sanción alguna.

2. Condiciones para la Exoneración parcial: En los términos del numeral 3º del artículo 19 de la Ley 1778 de 2016, la exoneración parcial procederá cuando no sea posible conceder la exoneración total. Su reconocimiento implicará una atenuación de la sanción, sin perjuicio de que se declare la responsabilidad de la persona jurídica, por haber incurrido en alguna de las conductas señaladas en el artículo 21 de la Ley 1778 de 2016

La sanción podrá reducirse cuando la información o las pruebas relevantes aportadas hayan sido entregadas a la Superintendencia de Sociedades y esta determine que se cumplen los criterios de calidad, utilidad y oportunidad.

En todo caso, cuando la solicitud se presente después del inicio de la investigación administrativa, la disminución de la sanción, en lo que respecta a la multa, no podrá exceder del 50% de ella.

Dicho límite no se tendrá en cuenta cuando a pesar de no haberse iniciado una investigación administrativa por hechos de soborno internacional, la sociedad haya ejercido las obligaciones o derechos derivados de un contrato originado en un negocio internacional, antes de solicitar los beneficios por colaboración”.

De igual manera, el artículo 5º de la Resolución No. 200-000816 de 2018, indica:

**“Artículo 5. Beneficio por colaboración en caso de exoneración parcial de sanciones diferentes a la multa:** La Superintendencia de Sociedades podrá graduar las demás sanciones de que trata el artículo 5º de la Ley 1778 de 2016, de conformidad con los criterios previstos en el artículo 7º de la Ley mencionada y con las circunstancias particulares en las que se dé la colaboración”.

Por su parte, el artículo 9º de la Resolución No. 200-000816 de 2018, señala:

**“Artículo 9. Estudio de la solicitud:** La Superintendencia de Sociedades deberá estudiar la solicitud presentada, a efectos de determinar si la misma cumple con los requisitos establecidos en esta resolución y, en particular, para establecer si la información y las pruebas aportadas son útiles, de calidad y han sido presentadas oportunamente.

En el caso de que se determine que la solicitud no cumple con alguno de esos criterios, se le informará al solicitante de dicha situación. En tal evento, se podrá conceder un término dentro del cual el solicitante deberá subsanar o aportar información o pruebas adicionales. Si vencido el término otorgado, la solicitud no fuere subsanada, esta se archivará mediante acto administrativo motivado. En este caso, la investigación administrativa continuará su curso”.

En cuanto a la oportunidad en la que se debe presentar la solicitud, el artículo 12 de la Resolución No. 200-000816 de 2018, señala:

**“Artículo 12. Oportunidad para presentar la solicitud de Beneficios por Colaboración:** Las solicitudes de Beneficios por Colaboración podrán presentarse hasta antes de la notificación de la resolución por medio de la cual se resuelve la actuación administrativa originada en la investigación por soborno internacional”.

Finalmente, frente a los efectos del otorgamiento de los beneficios por colaboración, el artículo 13º de la Resolución No. 200-000816 de 2018, dispone:

**“Artículo 13. Efectos del otorgamiento de Beneficios por Colaboración frente a la investigación administrativa:** Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 10 de la presente resolución, la concesión de los Beneficios por Colaboración dará lugar a la terminación de la actuación administrativa en lo que se refiere a los hechos objeto de investigación, siempre que no existan otras personas jurídicas involucradas que pudieran ser objeto de sanción conforme a la Ley 1778 de 2016”.

#### CUARTO- CASO CONCRETO

El 14 de agosto de 2020 la [REDACTED] remitió información<sup>30</sup> sobre la presunta comisión de la conducta de soborno transnacional por parte de JLT, configurándose presuntamente la infracción administrativa de soborno transnacional contemplada en la Ley 1778 de 2016.

A partir de esta información y, una vez se desplegaron las averiguaciones correspondientes en desarrollo de las competencias otorgadas por la mencionada ley a la Superintendencia de Sociedades, que dieron lugar a la apertura de la indagación preliminar ya referida, se identificó que el señor [REDACTED], como representante legal y miembro de la junta directiva de JLT, durante los años 2013 a 2019, presuntamente había realizado acciones constitutivas de soborno al señor [REDACTED], funcionario de la aseguradora estatal ecuatoriana Seguros Sucre S.A.<sup>31</sup>.

En el desarrollo de la indagación preliminar, posteriormente se identificó que el señor [REDACTED], también funcionario de la aseguradora mencionada había sido beneficiado igualmente con estos pagos ilegales. Esto, conforme esta Superintendencia conoció que como resultado de las investigaciones adelantadas por el *Federal Bureau of*

<sup>30</sup> Radicado No. 2020-01-420763

<sup>31</sup> Seguros Sucre es una empresa estatal, adscrita a la Corporación Financiera Estatal en la República de Ecuador.

La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, mediante oficio SCVS-INS-DNNR-0089-2017-0001243-0F de fecha 19 de enero de 2017, notifica la aprobación de la fusión por absorción entre Seguros Sucre S.A. y Rocafuerte Seguros S.A. Escritura Pública de Fusión en el registro mercantil de 22 de septiembre de 2017. Consulta: <https://www.cfn.fin.ec/wp-content/uploads/2018/01/OFICIO-SIB-0006.pdf>

*Investigation* (FBI) y el Departamento de Justicia de los Estados Unidos (DOJ), se pudo determinar que [REDACTED], junto con los señores [REDACTED] [REDACTED], directivos de la sociedad panameña introductora de negocios [REDACTED], ordenaron y realizaron pagos en dinero y en especie, por concepto de supuestas comisiones, a favor de [REDACTED] y [REDACTED], directivos de Seguros Sucre S.A., con el fin de retener y mantener la relación comercial de reaseguros a favor de la Sociedad.

De acuerdo con la información y documentación entregadas por CMF<sup>32</sup> a esta Entidad, a continuación, se identifican las personas jurídicas y naturales involucradas en el caso, y el rol en el que actuaron dentro del esquema de corrupción, tal y como se presenta en las siguientes tablas:

**Tabla No. 1**

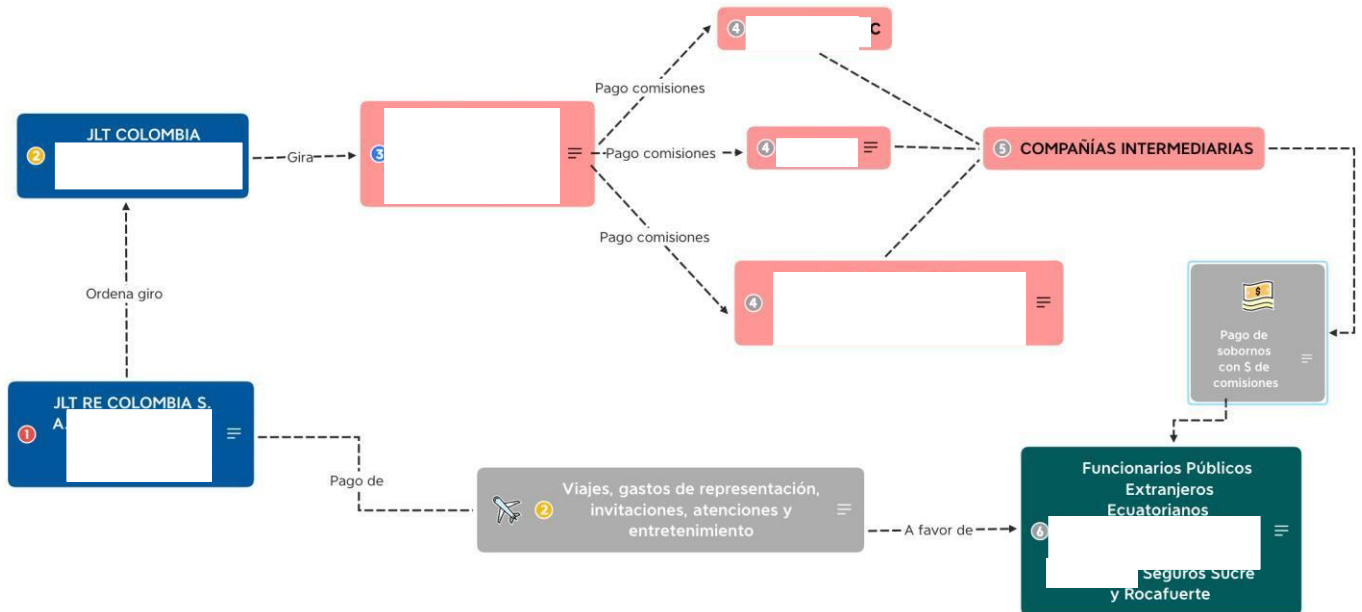
Persona jurídica	Calidad en la que actuó	Ubicación
JLT	Compañía reaseguradora	Colombia
JLT [REDACTED] [REDACTED])	Compañía colocadora de reaseguros en Reino Unido	Reino Unido
JLT [REDACTED] [REDACTED])	Compañía colocadora de los reaseguros en Reino Unido	Reino Unido
Seguros Sucre S.A.	Compañía Estatal	Ecuador
Seguros Rocafuerte S.A.	Compañía Estatal fusionada por absorción por Seguros Sucre S.A. (2017)	Ecuador
[REDACTED]	Compañía introductora de negocios	Panamá
[REDACTED]	Compañía Intermediaria	Panamá
[REDACTED]	Compañía Intermediaria	Islas Caimán
[REDACTED]	Compañía Intermediaria	Panamá

**Tabla No. 2**

Persona natural	Cargo
[REDACTED]	Presidente y Representante Legal de JLT y JLT [REDACTED]
[REDACTED]	Directivo [REDACTED]
[REDACTED]	Directivo [REDACTED]
[REDACTED]	Funcionario público ecuatoriano, presidente de Seguros Sucre S.A. y Seguros Rocafuerte S.A.
[REDACTED]	Funcionario público ecuatoriano, gerente de Seguros Sucre S.A.

De acuerdo con las labores adelantadas por la Entidad y de manera complementaria a través de la información remitida por CMF en la solicitud de beneficios por colaboración, se identificó el esquema de corrupción que vincula a JLT y que se materializó como se detalla a continuación (Esquema 1):

<sup>32</sup> Radicado No. 2021-01-060081



Conforme lo reveló CMF, en el año 2013, previo al nombramiento de [REDACTED] como representantes legales en Seguros Sucre S.A., dicha sociedad seleccionó a JLT como corredor de reaseguros con el fin de facilitar la colocación de las pólizas de reaseguro del Ministerio de Defensa de la República del Ecuador, en el Reino Unido. En este mismo año, fueron designados [REDACTED] <sup>33</sup> como presidente y gerente de Seguros Sucre S.A., respectivamente.

Poco tiempo después, según fue manifestado por [REDACTED], representante legal de la Sociedad, Seguros Sucre S.A., a través de [REDACTED] y [REDACTED], "amenazó" reemplazar a JLT y tener interés en contratar a otro corredor de reaseguros para la cuenta del Ministerio de Defensa de la República del Ecuador <sup>34</sup>.

En marzo de 2014, [REDACTED], en su calidad de presidente de JLT, propuso contratar a la compañía [REDACTED] como introductor de negocios, para que a través de sus gestiones se lograra retener el negocio adjudicado previamente por Seguros Sucre S.A. Para tal efecto, en abril de 2014, presentó esta propuesta al Grupo de Riesgo y Cumplimiento de [REDACTED], que, conforme se señala en la solicitud de beneficios por colaboración, en mayo de 2014 identificó a [REDACTED] como un introductor de alto riesgo y procedió a realizar una debida diligencia minuciosa conforme lo establecían las políticas de JLT <sup>35</sup>.

Así las cosas, de acuerdo con los correos electrónicos y anexos allegados por la Sociedad <sup>36</sup>, se evidencia la relación entre [REDACTED] con [REDACTED] y sus directivos, los señores [REDACTED] y [REDACTED], quienes gestionaron el pago de viajes, hotel y cenas para los señores [REDACTED] y [REDACTED], con el propósito de mantener la relación comercial de reaseguro.

Finalmente, conforme lo relató CMF, JLT aprobó con la aquiescencia del Grupo de Riesgo y Cumplimiento a [REDACTED] como introductor de negocios, bajo la condición de que los pagos de sus comisiones se hicieran a través de la cuenta bancaria en Panamá aprobada por JLT, y advierten además, que se debía tener estricta atención al contexto y validez de los pagos desde y hacia [REDACTED]; que se debía documentar y aprobar cualquier relación con

<sup>33</sup> Radicado 2021-01-437574

<sup>34</sup> Radicado No. 2021-01-025517, p. 4

<sup>35</sup> Ibídem p. 6

<sup>36</sup> Radicado No. 2021-01-422799







entretenimiento o regalos y que, se debía realizar una búsqueda en medios y una verificación anual del introductor<sup>37</sup>.

Según lo informado por la Sociedad, en su solicitud formal de beneficios por colaboración, el primer pago por comisiones se realizó el 21 de mayo de 2014 por [REDACTED] y por orden de [REDACTED], a favor de [REDACTED] en una cuenta bancaria que no se encontraba autorizada por JLT. Adicionalmente, informa que estos pagos se continuaron realizando sin autorización y de manera sucesiva hasta febrero de 2017<sup>38</sup>.

Asimismo, la Sociedad reconoce que, en diferentes oportunidades, empleados de JLT cuestionaron a [REDACTED] sobre la viabilidad de realizar dichos pagos, quien no ofreció mayores explicaciones y se amparó en la autoridad de su cargo directivo para continuar con esta práctica durante los años 2013 a 2017. Estas cuentas no autorizadas, según lo informa CMF, correspondían a la titularidad de [REDACTED] S.A., [REDACTED] Inc. y [REDACTED] 2 Inc. (ver Tabla No. 3), como se señala en el escrito aportado:

*“En 2015, como estos documentos de la corte lo revelan, [REDACTED] y [REDACTED] suscribieron un contrato prefechado con una compañía asociada con [REDACTED] por el nombre de [REDACTED]” con el objetivo de encubrir sus acciones. [REDACTED] nunca fue presentado como un introductor al Grupo de Delitos Financieros de JLT.*

(...).

*De igual manera, en abril de 2016, [REDACTED] objetó unos pagos de comisiones a otra cuenta relacionada con [REDACTED], cuya cuenta ella no reconocía (i.e. [REDACTED]). Después de que un empleado junior del área financiera le confirmo (sic) que [REDACTED] había aprobado pagos de JLT Colombia [REDACTED] a esta cuenta, [REDACTED] se comunicó directamente con [REDACTED] para expresarle sus preocupaciones. Posteriormente, [REDACTED] volvió a solicitar a [REDACTED] que procediera a realizar el pago”<sup>39</sup>.*

En la misma solicitud, se expresa que, en abril de 2016, la señora [REDACTED], como Jefe de Finanzas de JLT, objetó unos pagos de comisiones a otra cuenta relacionada con [REDACTED], la cual no reconocía (i.e. [REDACTED] Inc.), ante lo que, [REDACTED] le volvió a solicitar que procediera a realizar el pago.

Según manifiesta la Sociedad, en repetidas ocasiones [REDACTED] fue advertido sobre la realización de estos pagos:

*“El problema que veo es que estamos girando a una cuenta en Suiza y a otra en USA (en el caso de [REDACTED]) siendo [REDACTED] una empresa panameña. La cuenta aprobada es la de Panamá y no las otras. Esto de cara al grupo no estaría bien hecho. [REDACTED] no ha enviado la solicitud de aprobación de la cuenta de la empresa que constituyó [REDACTED] en USA esperando la renovación de [REDACTED] y en cuanto a la cuenta de Suiza no tenemos mayor conocimiento. Creo que podríamos enfrentar un problema en caso de una revisión”<sup>40</sup>.*

Adicionalmente, según lo confirma la Sociedad en su solicitud de beneficios por colaboración, la auditoría interna de JLT evidenció (i) gastos de entretenimiento no aprobados, ni revelados en relación con [REDACTED], y (ii) otros gastos de regalos y entretenimiento para representantes de Seguros Sucre S.A.<sup>41</sup>.

<sup>37</sup> Radicado No.2021-01-025517 p. 6

<sup>38</sup> Ibidem p.8

<sup>39</sup> Radicado No. 2021-01-025517, pp. 6 y 7.

<sup>40</sup> Ibidem, p.7.

<sup>41</sup> Ibid.pp. 7 y 8.



Teniendo en cuenta lo anterior, a continuación, de acuerdo con lo informado por CMF y verificado por esta Superintendencia, se relacionan los pagos de comisiones destinados a cuentas no autorizadas según lo ordenado por [REDACTED] en nombre y representación de JLT, y realizados por JLT [REDACTED] a [REDACTED], con destino final a funcionarios públicos ecuatorianos<sup>42</sup>:

**Tabla No. 3**

FECHA DEL PAGO	USD	DESTINATARIO
26/04/2016	\$500,000.00	[REDACTED], Inc.
26/04/2016	\$1,171,396.96	[REDACTED] SA
04/05/2016	\$161,257.99	[REDACTED] SA
02/06/2016	\$803,574.93	[REDACTED] SA
24/06/2016	\$259,000.00	[REDACTED], Inc.
27/06/2016	\$184,037.02	[REDACTED] SA
20/10/2016	\$106,088.00	[REDACTED], Inc.
20/10/2016	\$270,146.00	[REDACTED] SA
02/11/2016	\$106,089.96	[REDACTED], Inc.
03/02/2016	\$302,348.00	[REDACTED], Inc.
03/02/2017	\$ 302,348.00	[REDACTED], Inc.
14/02/2017	\$54,000.00	[REDACTED], Inc.
15/02/2017	\$54,000.00	[REDACTED], Inc.
<b>TOTAL</b>	<b>\$4,274,286.86</b>	

Al respecto, se manifiesta que “[a]unque los pagos aquí descritos fueron realizados en violación de las políticas de JLT y de las condiciones impuestas según la relación con [REDACTED], JLT no sabía (ni podía saber) de su investigación interna que las sumas pagadas a estas cuentas luego serían lavadas por [REDACTED] con el objetivo de pagar unos sobornos a oficiales de Seguros Sucre”<sup>43</sup>.

Asimismo, en el documento referido y allegado por la Sociedad, igualmente se expresa que: “JLT también ordenó la investigación de ciertos regalos y gastos de entretenimiento incurridos en la relación con Seguros Sucre entre los años 2014 y 2017. Los gastos de JLT relacionados con regalos y entretenimiento para [REDACTED] y [REDACTED] (incluyendo en algunos casos, a sus familiares) entre mayo de 2014 y abril de 2017, y los cuales fueron ordenados por [REDACTED], tuvieron relación con los siguientes ocho eventos”<sup>44</sup>.

Los eventos referidos por la Sociedad corresponden a<sup>45</sup>:

**Tabla No. 4**

Fecha	Descripción	Ubicación	Involucrados
Julio 2016	Entradas a Wimbledon	Reino Unido	[REDACTED]
Noviembre 2016	Viaje de negocios a Londres	Reino Unido	[REDACTED]
Febrero 2017	Viaje de negocios a Miami	Estados Unidos	[REDACTED]

<sup>42</sup> Radicado 2021-01-025517, pp 8 y 9. Tomado parcialmente y ajustado de forma. Para los efectos de la investigación se tienen en cuenta los pagos realizados a partir del 2 de febrero de 2016, dada la aplicación de la Ley 1778 de 2016.

<sup>43</sup> Ibídem, p. 9

<sup>44</sup> Ibídem, p. 10.

<sup>45</sup> Radicado 2021-01-025517, p. 10. Tomado parcialmente. Para los efectos de la investigación se tienen en cuenta los pagos realizados a partir del 2 de febrero de 2016, dada la aplicación de la Ley 1778 de 2016.

<sup>45</sup> Ibídem, p. 9



Por otro lado, tal y como lo detalla CMF en el cuadro a continuación<sup>46</sup>, se evidenció que entre 2016 y 2017, JLT asumió USD 109.136,00 en gastos de viajes y entretenimiento para oficiales de Seguros Sucre S.A y sus familias, así:

**Tabla No. 5**

Fecha y eventos	Descripción	Gastos aproximados incurridos por JLT para oficiales de Seguros Sucre (USD)
Julio 2016, viaje a Londres	█████ y su esposa asistieron a la final masculina de Wimbledon. JLT pagó por la estadía de █████ y su esposa. Adicionalmente pagó por las boletas de Wimbledon. Los tiquetes y vuelos se sospechan fueron pagados en parte por █████ y reembolsados por JLT █████ en octubre de 2016 como un pago de comisión adicional de USD57.000, el cual supuestamente tiene relación con el contrato del MOD <sup>47</sup>	\$ 60,011
Noviembre 2016, viaje a Londres	█████ y su esposa viajaron a Londres. Tres vuelos, estadía, comidas, boletas para las finales del ATP World Tour, un regalo (diario de escritorio) y boletas de teatro fueron pagados por JLT Re Colombia.	\$16,885
Febrero 2017, viaje a Miami	█████ y su esposa viajaron a Miami donde comieron con █████ y █████. Vuelos en clase ejecutiva, estadía y una cena fueron pagados por JLT Re Colombia.	\$4,090
Marzo 2017, viaje a Londres	█████, █████, y █████ (Managing Director de Seguros Roca fuerte) asistieron a reuniones con JLT en Londres. Los vuelos de █████ y █████, así como dos comidas para el grupo, dos idas a teatro y transportes fueron pagados por JLT. Hay un gasto de hotel adicional y no identificado el cual fue pagado por JLT █████.	\$12,487
Abril 2017, viaje a Miami	█████, █████, █████ y █████ (Manager de Reclamaciones, Seguros Sucre) asistieron a reuniones con █████, █████, █████, y █████ de JLT Re Colombia. Los vuelos de █████ y █████, y el entretenimiento del grupo fue pagado por JLT Re Colombia.	\$6,937
Julio 2017, viaje a Londres	█████ y su esposa asistieron a Wimbledon. Las boletas y el transporte fueron pagados por JLT █████ Se sospecha que █████ personalmente incurrió en gastos adicionales, los cuales no le fueron reembolsados por JLT.	\$2,910
Septiembre 2017, "handover" viaje a Londres	█████, █████ (Representante Especial, Seguros Sucre) y █████ (Presidente, Seguros Sucre) asistieron a reuniones con JLT. La estadía de █████ y una comida para el grupo fueron pagadas por JLT Re Colombia. Se incurrieron en penalidades por cancelación a cargo de JLT Re Colombia por la estadía de █████ y █████ en Madrid.	\$4,586
Partidos de futbol de 2016 a 2017	JLT gestionó entradas para que █████, █████ y █████ (el consejero personal de █████, Seguros Sucre) asistieran a un partido de futbol en Londres en febrero de 2016. Las entradas fueron pagadas por JLT. Se sospecha que █████ asistió a otro Partido pagado por JLT en septiembre de 2016.	\$1,230
<b>TOTAL</b>		<b>\$109,136</b>

Por otro lado, del material aportado por la Sociedad en el marco de solicitud de beneficios por colaboración<sup>48</sup>, se evidenció la introducción de varios negocios en la República del Ecuador a través de █████, que generó para estos últimos, comisiones que alcanzaron los USD 10,102,177, como se muestra a continuación:

**Tabla No. 6**

<sup>46</sup> Tabla elaborada por CMF y ajustado de forma por parte de este Despacho. Radicado No. 2021-01-060081, pp.14 y 15.  
<sup>47</sup> La cuenta de aviación del Ministerio de Defensa de Ecuador (MOD).  
<sup>48</sup> Tomado parcialmente. Radicado No. 2021-01-060081, p. 16

Asegurado	Descripción	■ (Pagado) (USD)
■	Riesgos de aviación del Ministerio de Defensa de Ecuador.	\$6,757,814
■	Aerolínea de propiedad del estado ecuatoriano.	\$728,313
■	Compañía de petróleos del estado ecuatoriano.	\$1,360,000
■	Compañía de petróleos e hidrocarburos del estado ecuatoriano.	\$606,386
■	Riesgos de aviación del Ministerio del Ecuador	\$197,737
■	Empresa de servicios públicos del estado ecuatoriano.	\$434,494
■	Empresa de acueducto del estado ecuatoriano.	-
■	Empresa de energía del estado ecuatoriano.	-
■	Entidad de servicios financieros del estado ecuatoriano.	\$17,433
<b>Total</b>		<b>\$10,102,177</b>

En cuanto a los pagos realizados, se advirtió por parte de la Superintendencia de Sociedades que se generaban así:

- ■, en nombre y representación de JLT, ordenaba a JLT ■ que se realizará el giro de las comisiones a favor de ■.
- Los recursos a pagar a ■ por concepto de comisiones, eran girados a las compañías ■ S.A., ■ Inc. y ■ Inc., las cuales a su vez realizaban la transferencia de los recursos a otras compañías intermediarias.
- Una vez girados los recursos, en propiedad de las compañías intermediarias, estos eran transferidos finalmente a los señores J ■ y ■, funcionarios públicos de la República del Ecuador.

Conforme a los pagos realizados, establecidos anteriormente (Tabla No. 6), CMF aportó evidencia de las siguientes órdenes y pagos:

- El 11 de marzo de 2016, durante el proceso de renovación de ■ por parte de JLT, el señor ■ reenvió un correo a ■ (antiguo Gerente de Riesgos y Procesos y posterior Gerente de Procesos y Cumplimiento para JLT), en el que ■ solicitaba que JLT pagara las comisiones de ■ a una nueva entidad en los Estados Unidos, denominada ■ Inc<sup>49</sup>.
- Correos electrónicos de 1º y 5 de abril de 2016, mediante los cuales ■ solicita a ■, un estimado de cuándo sería aprobada la cuenta de ■ Inc., e insistió en la importancia de tener dicha aprobación rápidamente para que los pagos de comisiones pendientes pudiesen ser depositados en la misma<sup>50</sup>.
- Correo electrónico de abril 18 de 2016, mediante el cual ■ le solicita a ■, copiando a ■, que de los USD 1,7 millones que estaban pendientes en comisiones, USD 1,2 millones fuesen transferidos a ■ S.A. y el restante fuese pagado en su "cuenta en Miami"<sup>51</sup>.
- Pago del 26 de abril de 2016, aprobado por ■, por la suma de USD 1,171,396,96 a ■ S.A. y otro por la suma de USD 500,000 a ■ Inc.

<sup>49</sup> Radicado No. 2021-01-060081. JLT-SS0000022

<sup>50</sup> Ibídem JLT-SS0000028

<sup>51</sup> Ibídem. JLT-SS0000029



- Correo electrónico del 10 de octubre de 2016 mediante el cual [REDACTED] solicita a [REDACTED], Gerente de Pagos y Facturas de JLT para la fecha, dividir el pago de la comisión pendiente por USD 482,323.93 en tres cuentas: (i) USD320,147 a [REDACTED] S.A.; (ii) USD81.088 a [REDACTED] Inc. y; (iii) USD 81,088 a [REDACTED] Inc.<sup>52</sup>.

De esta manera, y de acuerdo con la información relativa a los extractos bancarios aportados<sup>53</sup>, se confirmó que JLT continuó realizando pagos a [REDACTED] S.A., [REDACTED] Inc. y [REDACTED] Inc., hasta febrero de 2017.

Finalmente, y en lo que corresponde al esquema de soborno transnacional, resulta importante destacar que CMF advierte el detalle de la conducta de soborno transnacional, así:

**“K. 2020 – La operación de soborno es finalmente descubierta.**

*“En febrero y marzo de 2020, se presentaron cargos de conspiración para cometer lavado de dinero en los Estados Unidos, en contra de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] (los directores de [REDACTED]) y [REDACTED] de Seguros Sucre.*

*“(…).*

*“Hasta que estos cargos se hicieron públicos, JLT y a su vez MMC no tenían conocimiento de que se hubiesen realizado pagos financieros por parte de [REDACTED] a los entonces funcionarios de Seguros Sucre y mucho menos sobre la sofisticada operación de lavado de dinero, diseñada para ocultar el origen de dichos pagos.*

*“Los coautores han admitido durante sus procesos en los Estados Unidos que infringieron la ley y le mintieron a JLT en repetidas ocasiones durante el curso de sus operaciones ilegales”<sup>54</sup>.*

Así, la información aportada por CMF y la documentación recaudada durante la investigación, permitió a esta Entidad complementar la información que llevó al esclarecimiento de los hechos, entender el rol de las partes que intervinieron en el esquema de corrupción transnacional y la relación que, para su realización exitosa, se entabló entre JLT e [REDACTED], así como, las cuentas asociadas a este último como introductor, lo que facilitó el pago de los dineros objeto de soborno.

**QUINTO.- ASISTENCIA JURÍDICA RECÍPROCA**

Como ha sido establecido a lo largo de la presente resolución, la conducta de soborno transnacional materializada por parte de JLT a través del señor [REDACTED] como administrador de JLT, involucró contratos de reaseguro perfeccionados en la República de Ecuador con las aseguradoras Seguros Sucre S.A. y Seguro Rocafuerte S.A., esta última fusionada por absorción de la primera en el año 2017.

La figura de la asistencia jurídica recíproca está contemplada en el artículo 24 de la Ley 1778 de 2016, así:

*“Para efecto del desarrollo de las actuaciones administrativas previstas en esta ley, la Superintendencia de Sociedades podrá acudir a los mecanismos de ayuda jurídica recíproca internacional previstos en el artículo 9º de la “Convención para combatir el cohecho de servidores públicos extranjeros en transacciones comerciales internacionales” aprobada por la Ley 1573 de 2012.*

<sup>52</sup> Ibídem. JLT-SS0000039

<sup>53</sup> Radicados No. 2021-01-025517 pp. 9 y 10, y Radicado No. 2021-01-060081 p. 12

<sup>54</sup> Radicado No. 2021-01-0255117, p. 11



*“Para esos efectos podrá solicitar a autoridades extranjeras y organismos internacionales, directamente o por los conductos establecidos, cualquier elemento probatorio o la práctica de diligencias que resulten necesarias, dentro del ámbito de sus competencias.*

*“En la solicitud de asistencia se le informará a la autoridad requerida los datos necesarios para su desarrollo, se precisarán los hechos que motivan la actuación, el objeto, los elementos probatorios, las normas presuntamente violadas, la identidad, ubicación de personas o bienes cuando ello fuere necesario, las instrucciones que convenga observar por la autoridad extranjera y el término concedido para el diligenciamiento de la petición”.*

En este orden de ideas, la Entidad dentro de sus labores de investigación, solicitó la colaboración de autoridades extranjeras, tal y como se describió en la Resolución 240-004315 del 13 de agosto de 2021, lo que dio lugar a la prórroga de la indagación preliminar e investigación en contra de la Sociedad.

Adicionalmente, el 12 de agosto de 2021 la Superintendencia de Sociedades, en el marco de la colaboración con autoridades extranjeras, suscribió un memorando de entendimiento con el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social de la República de Ecuador (en adelante, “CPCCS”) con el objeto de establecer un marco de cooperación para que se adelanten acciones y generen espacios de colaboración, dirigidos a la prevención y lucha contra el cohecho de servidores públicos extranjeros, así como otros actos que generan corrupción, dentro de las competencias de cada una de las partes firmantes, que mejoren la eficiencia de las investigaciones y/o procesos que adelanten cada una de las partes, según corresponda.

Así las cosas, la Entidad a través del oficio 240-120963<sup>55</sup> del 30 de agosto de 2021, en concordancia con el artículo 24 de la Ley 1778 de 2016 y el memorando de entendimiento relacionado anteriormente, solicitó información relacionada con el caso del que trata la presente investigación, obteniendo respuesta por parte de CPCCS el 9 de noviembre de 2021<sup>56</sup>.

Posteriormente, se confirmó que la información requerida había sido recibida y aunque se solicitaron algunas aclaraciones, se desplegaron actividades de investigación y se realizaron las búsquedas pertinentes en las bases de datos que fueron referidas, lo que en complemento con la información remitida por la Sociedad<sup>57</sup>, hace suficiente y se entiende agotado y superado a satisfacción el objeto de la asistencia jurídica recíproca requerida.

## **SEXTO.- SOLICITUD DE BENEFICIOS POR COLABORACIÓN EN EL MARCO DE LA LEY 1778 DE 2016**

Como fue mencionado en el numeral 2.14 precedente, CMF a través su representante legal, con fundamento en el artículo 19 de la Ley 1778 de 2016 y la Resolución 200-00816 de 27 de septiembre de 2018, solicitó el otorgamiento de beneficios por colaboración.

Así, se hace necesario realizar el análisis de esta solicitud, dado que, aplicando los principios de prioridad, economía y celeridad procesales, de prosperar la misma, esta incidiría en la decisión de responsabilidad y sus consecuencias, e incluiría las prerrogativas de los beneficios por colaboración, a conceder en la sanción, al verificarse la existencia material de la conducta de soborno transnacional y permitirse así, la terminación anticipada de la actuación administrativa.

De igual manera, para determinar la calidad y utilidad de la información se tendrá en cuenta que sea diferente, complementaria o adicional a aquella de la que disponía la

<sup>55</sup> Radicado No. 2021-01-528144

<sup>56</sup> Radicado No. 2021-01-670080

<sup>57</sup> Radicados No. 2022-01-089018 y No. 2022-01-096897



Superintendencia de Sociedades, a la fecha de presentación de la solicitud correspondiente.

**6.1. Solicitud inicial 28 de enero de 2021, radicado No. 2021-01-025517 del 4 de febrero de 2021**

La representante legal de la Sociedad manifestó que, remite a la Superintendencia el documento denominado "Presentación de Hechos y Marco Anticorrupción", que afirma contiene una detallada relación de los hechos, la identidad de las personas naturales que ejecutaron la conducta, su vinculación con la persona jurídica infractora, así como una descripción de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la conducta ejecutada.

A su vez, la administradora de la Sociedad manifiesta que la información ha sido recolectada gracias a un trabajo interno de investigación y espera que la misma sea de utilidad para esclarecer los hechos y responsabilidades dentro del caso en cuestión.

**6.2. Alcance a la solicitud inicial comunicación del 19 de febrero de 2021 radicada en la Superintendencia el 23 de febrero de 2021 con el No. 2021-01-051772**

La representante legal de la Sociedad da alcance a la solicitud de beneficios por colaboración, presentada ante la Entidad, señalando lo siguiente:

6.2.1. Afirma que en las páginas 8 y 9 de dicha solicitud se incluyó una tabla en la que se detallan los pagos por comisiones realizados por JLT [REDACTED] a entidades vinculadas con los señores [REDACTED] y [REDACTED], administradores de [REDACTED], tercero introductor de negocios contratado por JLT [REDACTED].

6.2.2. Manifiesta que adjunta evidencia que soporta la realización de dichos pagos mencionados, en forma de extractos bancarios obtenidos del "Bank of America".

6.2.3. Afirma que JLT no tiene los extractos bancarios de las entidades afiliadas a [REDACTED]. Sin embargo, informa que JLT le reportó al Departamento de Justicia de los Estados Unidos (DOJ) que había identificado pagos que contrariaban sus políticas y procesos de aprobación, y procedió a suministrar al DOJ los extractos adjuntos a esta comunicación. El DOJ, apoyándose en los extractos bancarios suministrados y a través de investigaciones independientes, obtuvo evidencia de lo que ocurría una vez eran transferidos los pagos por comisiones.

6.2.4. Señala que, más allá de lo contenido en la información disponible al público a través de los documentos de las cortes estadounidenses, CMF no tiene conocimiento del resultado de las investigaciones mencionadas, ni evidencia que los pagos iban dirigidos a oficiales de Seguros Sucre. Sin embargo, informa que se encuentran recolectando y resumiendo la información disponible al público, relacionada con la investigación llevada a cabo en Estados Unidos, para remitirla a la Entidad.

A efectos de este alcance a la solicitud de beneficios por colaboración, la Sociedad anexa 26 archivos en formato PDF que contienen los extractos bancarios de cuentas de JLT en "Bank of America", comprendidos entre el 14 de mayo de 2014 al 31 de marzo de 2017, documentos emitidos en idioma inglés y sin traducción oficial.

**6.3. Alcance a la solicitud inicial, comunicación del 26 de febrero de 2021 radicada en la Superintendencia con los Nos. 2021-01-059996 del 1 de marzo, 2021-01-060617, 2021-01-060079, 2021-01-060081 del 2 de marzo y, 2021-01-064912 del 4 de marzo de 2021**



Mediante esta comunicación, la Sociedad señala que:

6.3.1 Pretende continuar colaborando con la investigación y suministra información y conclusiones adicionales, las cuales ayudan a ilustrar adecuadamente lo siguiente:

- (i) La identidad de los individuos involucrados en las conductas;
- (ii) Su relación con la entidad investigada;
- (iii) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la conducta;
- (iv) Los servidores públicos extranjeros involucrados y finalmente;
- (v) Los pagos ofrecidos, prometidos o dados.

6.3.2 Considera que la información suministrada es pertinente para efectos de aclarar los asuntos bajo revisión, conforme a lo establecido en el artículo 3º de la Resolución 200-000816 publicada por la Entidad y que ha sido ya referida.

6.3.3 Las conductas objeto de esta investigación no son atribuibles a CMF, sus empleados, directivos o asociados, sino a JLT (hoy CMF).

6.3.4 No dispone de todos los documentos relacionados con los hechos bajo investigación ya que algunos de estos fueron obtenidos por autoridades extranjeras y no les han sido revelados. Situación que a criterio de la Sociedad no debe ser interpretado como una falta de colaboración, por lo que asegura el completo compromiso en esclarecer los hechos alrededor de las conductas investigadas, y afirma su compromiso en entregar todos los documentos relevantes para su investigación.

6.3.5 Adicionalmente, realiza las siguientes solicitudes:

- a) Solicitud principal exoneración total de cualquier sanción en contra de MMC

Teniendo en cuenta que: *“(1) JLT reportó voluntariamente las conductas a las autoridades de los Estados Unidos y el Reino Unido y, como se ha demostrado, producto de dicho reporte las autoridades de los Estados Unidos pudieron condenar a los individuos que incurrieron en ellas, lo que le permitió a la Superintendencia de Sociedades continuar con su investigación; (2) no existió ningún tipo de beneficio para MMC producto de la conducta de [REDACTED]; (3) existían al momento de las conductas robustos controles para prevenir la corrupción y el soborno al interior de CMF; y (4) la ausencia de sanciones previas en relación con CMF; solicita de manera respetuosa la exoneración total de cualquier sanción en contra de MMC (...).”<sup>58</sup>*

- b) Solicitud Subsidiaria

La Sociedad manifestó que en el evento en el que no sea posible otorgar la Solicitud Principal, se considerara que:

“(...).

- (i) *Cualquier eventual sanción sea clara e identifique correctamente a la compañía que incurrió en la conducta irregular. En este sentido, todo registro público de la sanción deberá indicar que los eventos que dieron lugar a la investigación están relacionados con JLT Re Colombia y que ocurrieron antes de que MMC adquiriera a JLT Re en octubre de 2019.*
- (ii) *Cualquier eventual sanción deberá establecer que no han sido sancionadas conductas de CARPENTER MARSH FAC COLOMBIA CORREDORES DE REASEGUROS S.A., ni de sus empleados, directores o asociados.*

<sup>58</sup> Radicado No. 2021-0-060081 Pg. 2





- (iii) *Deberá permitírsele a la empresa continuar con el desarrollo de sus negocios y de ninguna manera deberá ser esta inhabilitada para contratar con el Estado colombiano.*
- (iv) *La sanción pecuniaria establecida en la Ley 1778 de 2016, deberá limitarse a un monto razonable y de ninguna manera deberá exceder el 50% de la sanción máxima.*
- (v) *Cualquier publicación realizada por la Superintendencia de Sociedades en relación con la investigación, solo deberá mantenerse en el sitio web respectivo por un máximo de 30 días calendario*<sup>59</sup>.

Lo anterior por cuanto, a criterio de la Sociedad, consideran que la información y los anexos a esta comunicación cumplen con los requisitos establecidos en el numeral 2º del artículo 7, de la Resolución 200-000816.

Con este alcance, la Sociedad anexa 70 archivos en formato PDF con documentación que contiene reportes de gastos, relación de gastos de representación y viajes, notas de contabilidad, causación de proveedores, acuerdos de culpabilidad en cortes estadounidenses, “Metodología EY”, correos electrónicos, cuestionarios de vinculación de *broker*, certificaciones de cuentas bancarias en Panamá, propuesta de *joint venture*, acuerdo marco para la referencia de clientes, certificación secretarial [REDACTED], cartas de referencia y facturas de venta, documentos que fueron presentados en inglés y otros en castellano.

#### **6.4. Alcance a la solicitud inicial, comunicación del 18 de marzo de 2021 radicada con el No. 2021-01-091243 del 23 de marzo de 2021:**

A través de esta comunicación, la Sociedad informa lo siguiente:

- 6.4.1. Allega (i) la documentación relacionada con las pólizas colocadas por JLT para los clientes de Seguros Sucre y Seguros Rocafuerte; y (ii) la información contable relacionada con las primas pagadas a JLT vinculadas con dichas pólizas.
- 6.4.2. En cuanto a la documentación relacionada con las pólizas, la Sociedad afirma que se adjuntan “los documentos clave” en relación con el denominado “Funds Flow Analysis”, es decir, las pólizas colocadas por JLT para clientes de Seguros Sucre y Seguros Rocafuerte, los cuales fueron presentados por [REDACTED].
- 6.4.3. Frente a la documentación aportada, corresponde a cotizaciones o *slips*, es decir documentos que fueron presentados por un corredor a los suscriptores, y que incluyen las condiciones particulares de un riesgo propuesto para (re)asegurar, acompañado de los términos y condiciones generales que serían incluidos en la póliza, explica que cada *slip* generalmente incluye:
  - El número de la póliza/referencia única del mercado.
  - Nombre del asegurado.
  - Período de la póliza.
  - Cobertura de la póliza.
  - Tasa anual de las primas y términos para el pago de la prima.
  - Comisiones pagables por condiciones, garantías y subjetividades.
  - Impuestos pagaderos por el reasegurado y administrados por el reasegurador.
- 6.4.4. Expresa que CMF no tiene acceso a las cotizaciones o *slips* de las pólizas de aviación (i.e. las pólizas listadas en las diapositivas 7, 15, 17 y 18 del “Funds Flow Analysis”), y que, además, dichas pólizas no están a disposición de CMF por encontrarse en poder de otra compañía de seguros.

<sup>59</sup> *Ibidem*

- 6.4.5. Expone que JLT vendió su negocio aeroespacial, el cual era el encargado de las pólizas de aviación a [REDACTED] en 2019, venta que estuvo vinculada a la adquisición de JLT por parte de MMC.
- 6.4.6. Manifiesta que, con el objetivo de preservar la confidencialidad de la investigación de la Superintendencia, CMF no ha contactado a [REDACTED] para solicitar copia de estas cotizaciones. Sin embargo, la información básica de dichas pólizas y las comisiones relacionadas se encuentra detallada en el “Funds Flow Analysis”.
- 6.4.7. En relación con la información contable, manifiesta que no se encuentra documentada en un único sistema o archivo consolidado y, que, por lo anterior, JLT solicitó a [REDACTED], firma especializada en servicios contables y auditorías forenses que, de manera independiente, preparara el “Funds Flow Analysis”.

Al respecto, expresa que [REDACTED] realizó un análisis forense detallado para identificar, recolectar y conciliar la información en poder de entidades en distintos países y en diferentes formatos, incluyendo copias físicas, con el objetivo de entender cuáles pagos estaban relacionados con qué pólizas. Como [REDACTED] lo describe en el documento de metodología, el análisis comprendió:

- Una lista de pólizas colocadas por Seguros Sucre S.A. y Seguros Rocafuerte S.A. a partir de 2013.
  - Una descarga de todas las transacciones relacionadas con las pólizas de Seguros Sucre S.A. y Seguros Rocafuerte S.A. del sistema BFE (una plataforma de trading del Reino Unido que registra los flujos de fondos esperados para cada póliza ingresada por la entidad británica JLT [REDACTED]).
  - Los detalles de todos los recibos y pagos asociados a estas cuentas y consignados en el sistema contable de JLT [REDACTED] (denominado IBA).
  - Reconciliaciones entre la información del BFE y el IBA.
  - Acceso al sistema de fusión de JLT [REDACTED] (un sistema donde reposa la documentación que soporta cada póliza como por ejemplo correos electrónicos, hojas de cálculo, notas débito y crédito, etc.).
  - Información recolectada de JLT (i.e. una lista de riesgos referenciados y relacionados con Seguros Sucre S.A. y Seguros Rocafuerte S.A. y una base de datos que mostraba los fondos recibidos).
- 6.4.8. Declara que el análisis realizado por [REDACTED] fue necesario porque, debido a la naturaleza de las pólizas investigadas, hay más de un pago por concepto de prima asociado a cada póliza (lo cual es una práctica estándar en el mercado internacional de reaseguros); y en el caso de JLT, el flujo de primas dependía de si la póliza había sido “iniciada” por el Reino Unido o por Colombia.
- 6.4.9. Explica que, de acuerdo con la descripción de [REDACTED] en la Metodología:

- Por cada póliza de reaseguro que JLT colocó para Seguros Sucre S.A., JLT recibió múltiples pagos de primas en distintos momentos. Las primas eran pagadas por cuotas durante la vigencia de la póliza.
- Aunque una prima inicial era acordada en relación con cada póliza, el asegurado podía pagar más (primas adicionales) si la cobertura de la póliza era expandida (por ejemplo, en el caso de las pólizas de aviación, si se ampliaba la cobertura a una aeronave adicional). JLT pudo también haber devuelto al asegurado parte de la prima si la cobertura de la póliza se reducía posteriormente a acordar la prima inicial.
- Seguros Sucre deducía una comisión de cedente antes de realizar pagos por primas a JLT.
- Seguros Sucre además compensaba los fondos que debía con los fondos que le eran debidos (i.e. se deducía el valor de una reclamación o devolución de prima contra el próximo pago que debía realizarse a JLT).



- JLT recibía “bloques de pagos” de Seguros Sucre, los cuales contenían cuotas relacionadas con distintas pólizas. Cada grupo al interior de JLT debía, posterior al pago, conciliar los montos recibidos vs las cuotas que debían ser pagadas por cada póliza.
- El flujo de primas difería dependiendo de si la póliza era “iniciada” en Londres o en Colombia. JLT [REDACTED] y JLT tenían diferentes procesos para administrar y conciliar los pagos debidos en relación con sus pólizas. Mientras que el sistema contable de JLT [REDACTED] identificaba y vinculaba los pagos basados en la póliza específica a la que correspondían, el sistema en Colombia vinculaba los pagos al asegurado (el cual podía tener varias pólizas colocadas por JLT) y no a un numero de póliza específica.

Con este alcance, la Sociedad allega 33 correos electrónicos que contienen los contratos, en inglés y sin traducción oficial, y la metodología elaborada por [REDACTED].

**6.5. Alcance a la solicitud inicial, comunicación de fecha 7 de abril de 2021 radicada con el No. 2021-01-165246 del 19 de abril de 2021**

Por medio de este alcance, la representante de la Sociedad manifiesta que notaron que se omitió la remisión del documento “Funds Flow Analysis” en la solicitud de beneficios por colaboración y los alcances a la misma. Por lo tanto, remiten a esta Entidad, el documento de denominado “Metodología [REDACTED]”, en su versión original en inglés y su traducción simple al español.

**6.6. Alcance a la solicitud inicial comunicación del 22 de abril de 2021 radicada el 23 de abril de 2021 bajo el No. 2021-01-204482**

Por medio de este alcance, la Sociedad señala que:

- 6.6.1. Con el ánimo de continuar con su colaboración, suministran el detalle de los beneficios netos recibidos por JLT respecto de todas las pólizas relacionadas con [REDACTED] en la República del Ecuador, para el período comprendido entre 2013 y 2018.
- 6.6.2. El “Funds Flow Analysis” muestra que la comisión bruta recibida por JLT respecto de todas las pólizas introducidas de 2013 a 2018 fue de USD 11,350,140; teniendo en cuenta que JLT representaba también a la empresa domiciliada en el Reino Unido, JLT [REDACTED], lo que se detalla en el punto 1 de la tabla incluida en esta comunicación.
- 6.6.3. Teniendo en cuenta el acuerdo de repartición de las comisiones suscrito entre JLT [REDACTED] y JLT el 7 de septiembre de 2005, las comisiones se repartieron entre ambas sociedades en un 70% y un 30%, respectivamente. Con fundamento en esta repartición, el 30% de los USD 11,350,140 que le correspondían a JLT equivaldría a USD 3,405,042. Esto se detalla en el punto 2 de la tabla incluida en esta comunicación.
- 6.6.4. La utilidad neta después de impuestos de JLT para el período 2013 a 2018, fue de un 14.05%. Esta utilidad neta, a su criterio, está basada en los estados financieros presentados anualmente a la Superintendencia Financiera de Colombia, para los años 2013 a 2018, y suministrados a la Entidad en octubre 5 de 2020, en respuesta a la primera solicitud de información con radicado No. 203-192315 (2020-01-514400).
- 6.6.5. Teniendo en cuenta el 14.05% referido, la utilidad neta obtenida por JLT derivada de todas las pólizas de Seguros Sucre S.A., introducidas por [REDACTED], fue de USD 478,408.40. Esto se encuentra detallado en el punto 3 de la siguiente tabla:

**Tabla No. 7**

Valor	Monto (USD)
-------	-------------





1. Utilidad total 2013-2018	\$ 11,350,140.00
2. Utilidad de JLT Re Colombia (30%)	\$3,405,042.00
3. Utilidad neta después de impuestos 2013 - 2018 (14.05%)	\$478,408.40

6.6.6. No ha podido identificar qué pólizas de Seguros Sucre S.A., introducidas por ■■■, están vinculadas directamente al esquema de soborno, pues conocieron de dicho esquema cuando se hicieron públicos los documentos de las Cortes Judiciales de los Estados Unidos de América en marzo de 2020 y no tienen información o documentos a su disposición.

Las únicas personas que tienen dicho conocimiento son aquellos que han sido condenados en los Estados Unidos de América y aquellas autoridades que los entrevistaron y obtuvieron las evidencias correspondientes. Así, en su consideración, la Sociedad no tiene acceso a la evidencia de las entrevistas o los registros bancarios en poder de las autoridades y, por esa razón, no puede afirmar cuales comisiones están vinculadas al esquema de soborno.

6.6.7. Que lo anterior no constituye una admisión de que todos los negocios de Seguros Sucre S.A., introducidos por ■■■ estuvieron vinculados al esquema de soborno. La suma de USD 478,408.40 es el máximo beneficio obtenido por JLT. Sin embargo, es posible que la información bancaria y que la información obtenida mediante entrevistas por las autoridades extranjeras, confirme que solo algunos de los negocios se encontraban vinculados al esquema, determinándose así que el beneficio obtenido a través de sobornos es menor que USD 478,408.40.

En este alcance se incluye el Anexo A el cual se relaciona en las siguientes 2 tablas ajustadas de forma por este Despacho:

**Tabla No. 8**

COP (cifras expresadas en miles de pesos)	2013	2014	2015	2016	2017	2018	Total
Utilidad operacional	\$16.994.445	\$21.136.212	\$24.547.468	\$26.842.714	\$39.902.388	\$33.395.216	\$162.818.443
Ingresos netos después de impuestos	\$2.600.128	\$2.920.246	\$4.101.875	\$3.894.322	\$6.421.984	\$2.930.759	\$22.869.314
Utilidad neta después de impuestos (%)	15,30%	13,82%	16,71%	14,51%	16,09%	8,78%	<b>14,05%</b>

**Tabla No. 9**

USD	2013	2014	2015	2016	2017	2018	Total
Utilidad operacional	\$5,103,437	\$6,347,211	\$7.,371,612	\$8,060,875	\$11,982,699	\$10,028,593	\$48,894,427
Ingresos netos después de impuestos	\$780,819	\$876,951	\$1,231,794	\$1,169,466	\$1,928,524	\$880,108	\$6,867,662
Utilidad neta después de impuestos (%)	15,30%	13,82%	16,71%	14,51%	16,09%	8,78%	<b>14,05%</b>

**6.7. Alcance a la solicitud de beneficios por colaboración - radicado 2021-01-309769 del 10 de mayo de 2021**

A través de esta comunicación, la Sociedad solicita agendar formalmente una reunión para dar mayor claridad frente a ciertos aspectos de los documentos e información aportados, en relación con la metodología para la cuantificación de los beneficios obtenidos por JLT.

**6.8. Alcance a la solicitud de beneficios por colaboración - radicado 2021-01-343383 del 21 de mayo de 2021**





Por medio de esta comunicación, la Sociedad adjuntan: (i) la traducción oficial del documento titulado “Funds Flow Analysis”; y (ii) la traducción oficial del documento que explica la Metodología del Análisis llevado a cabo por [REDACTED].

**6.9. Alcance a la solicitud de beneficios por colaboración - radicado 2021-01-407329 del 17 de junio de 2021**

Mediante esta comunicación, la Sociedad allega la siguiente documentación: (i) documentos de la corte de los Estados Unidos relacionados con los hechos del caso; y (ii) registros de viaje y entretenimiento.

**6.10. Alcance a solicitud de beneficios por colaboración - radicado 2021-01-422799 del 23 de junio de 2021.**

Por medio de esta comunicación, la Sociedad remite: (i) las carátulas de 48 pólizas de reaseguros emitidas por JLT [REDACTED]; (ii) un archivo en Excel que resume la información contenida en la carátula de cada póliza; y (iii) 40 Documentos que contienen correos electrónicos de interés para la investigación.

**6.11. Alcance solicitud de beneficios por colaboración - radicaciones 2022-01-089018 y 2022-01-096897 del 22 y 27 de febrero de 2022.**

Por medio de estos documentos, la representante legal de CMF allega cuadro en Excel con el análisis de ganancias actualizado, en relación a los beneficios de JLT, indicándose unos valores respecto a este concepto y el valor patrimonial de la Sociedad, según Estados Financieros de 31 de diciembre de 2021, advirtiéndose que los mismos a la fecha no están auditados.

En la comunicación del 27 de febrero de 2022, la representante legal de CMF señala lo siguiente:

*“(...). Aprovechamos esta oportunidad para compartirle el análisis de ganancias actualizado, en relación a los beneficios de JLT Re Colombia equivalentes a USD2.190.658. (COP\$6.295.217.362).*

*(...).*

*El análisis que proporcionamos hoy es el mismo que se proporcionó al Departamento de Justicia de los EE. UU. y a la Oficina de Fraudes Graves del Reino Unido. Vale la pena indicar que, para la realización de este archivo, la Empresa trabajó con expertos contables externos de [REDACTED]. Fruto de este trabajo, obtuvimos el análisis de ganancias revisado, que incorpora información financiera adicional que refleja el efectivo de Colombia recibido y/o reembolsado después de la fecha límite del Análisis de flujo de fondos de [REDACTED], que compartió JLT Re Colombia el 7 de abril de 2021.*

*Este archivo contiene una hoja de “Resumen” con los datos más relevantes, junto con otras hojas que contienen los datos de respaldo para el análisis. Nuestro análisis deduce de los ingresos de JLT Re Colombia asociados con las pólizas de Seguros Sucre todos los costos directos de personal y otros costos incurridos directamente y excluye los costos indirectos, como se enumeran en detalle en el archivo Excel.*

*De otra parte, y en respuesta a su solicitud, le informamos que los estados financieros al 31 de diciembre de 2021 no han sido auditados; sin embargo, estimamos un valor patrimonial de COP\$53.490.535.000. Tenga en cuenta que los estados financieros se presentarán una vez que el revisor fiscal termine su auditoría y sean aprobados.*

(...)"

## SÉPTIMO. - CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 7.1. Consideraciones respecto de la competencia de la Superintendencia de Sociedades para declarar la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas por actos de soborno transnacional

En mayo de 2013, Colombia fue invitada a formar parte de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (en adelante, la "OCDE"), organización que tiene por objeto promover políticas que mejoren el bienestar económico y social de las personas alrededor del mundo. La adhesión de Colombia a la OCDE le permitió unirse al grupo en donde están los países con las mejores prácticas económicas, sociales y de gobernabilidad.

Entre estas buenas prácticas, se encuentran aquellas contempladas en la Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales (en adelante, la "Convención").

La Convención fue adoptada por la OCDE en 1997 y fue objeto de adhesión por la República de Colombia en 2012 por medio de la Ley 1573 de 2012, declarada exequible por la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-944 de 2012<sup>60</sup>. La Convención impuso una serie de obligaciones al Estado colombiano, entre las cuales se encontraba ajustar su ordenamiento jurídico para sancionar efectivamente a las personas naturales y a las personas jurídicas que incurran en actos de soborno transnacional.

Así, de acuerdo con lo señalado en el artículo 2º de la Convención y en el artículo 26 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (en adelante, "CNUCC"), Colombia se comprometió a adoptar las medidas que sean necesarias, para establecer la responsabilidad de las personas jurídicas por el soborno de servidores públicos extranjeros.

Estos instrumentos internacionales, igualmente se complementan con las directrices que ha estimado la OCDE para la comprensión de las disposiciones de su normatividad, como son los "Documentos Relacionados"<sup>61</sup> y principalmente los "Comentarios sobre la Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales"<sup>62</sup>; y las pautas según el documento "Identificación y Cuantificación del producto del Soborno"<sup>63</sup>, como criterios orientadores.

Por su parte, la Ley 1778 del 2 de febrero de 2016 estableció un régimen de responsabilidad administrativa para las personas jurídicas que hayan incurrido en soborno transnacional, indicando en el artículo 2º, que una persona jurídica es responsable administrativamente cuando por medio de uno o varios empleados, contratistas, administradores o asociados propios o de cualquier persona jurídica subordinada, directa o indirectamente da, ofrece o promete a un servidor público extranjero dinero, cualquier objeto de valor pecuniario u otro beneficio o utilidad para que este funcionario público extranjero realice, omita o retarde cualquier acto relacionado con el ejercicio de sus funciones y en relación con un negocio o transacción internacional.

<sup>60</sup> "Teniendo en cuenta lo anteriormente señalado, esta Corporación concluye que la Ley 1573 de 2012 "Por medio de la cual se aprueba la Convención para combatir el cohecho de servidores públicos extranjeros en transacciones comerciales internacionales", adoptada en la ciudad de París, el 21 de noviembre de 1997 cumplió con el trámite necesario para su aprobación y es plenamente compatible con la Constitución Política de Colombia, constituyendo además un instrumento muy importante para la lucha contra la corrupción y la tutela de intereses fundamentales para el Estado colombiano como son los principios de la función pública, la transparencia, la imparcialidad, la objetividad y la libre competencia".

<sup>61</sup> [https://www.oecd.org/daf/anti-bribery/ConvCombatBribery\\_Spanish.pdf](https://www.oecd.org/daf/anti-bribery/ConvCombatBribery_Spanish.pdf)

<sup>62</sup> Comentarios Sobre la Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales, aprobados por la Conferencia Negociadora de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) el 21 de noviembre de 1997.

<sup>63</sup> OECD/The World Bank (2012), Identification and Quantification of the Proceeds of Bribery: Revised edition, February 2012, OECD Publishing.



A su vez, la Ley 1778 de 2016 contempla que, para los efectos de lo dispuesto en cuanto a la conducta de soborno transnacional, se considera servidor público extranjero toda persona que tenga un cargo legislativo, administrativo o judicial en un Estado, sus subdivisiones políticas o autoridades locales, o una jurisdicción extranjera, sin importar si el individuo hubiere sido nombrado o elegido. También considera servidor público extranjero a toda persona que ejerza una función pública para un Estado, sus subdivisiones políticas o autoridades locales, o en una jurisdicción extranjera, sea dentro de un organismo público, o de una empresa del Estado o una entidad cuyo poder de decisión se encuentre sometido a la voluntad del Estado, sus subdivisiones políticas o autoridades locales, o de una jurisdicción extranjera. También se entenderá que ostenta la referida calidad cualquier funcionario o agente de una organización pública internacional.

Adicionalmente, lo previsto en esta Ley para las personas jurídicas se extenderá a las sucursales de sociedades que operen en el exterior, así como a las empresas industriales y comerciales del Estado, sociedades en las que el Estado tenga participación y sociedades de economía mixta, lo que implica que este régimen de responsabilidad administrativa cubija a todas las personas jurídicas, tengan o no ánimo de lucro y sin importar la Entidad que ejerza la vigilancia de las mismas.

Lo anterior implica, de conformidad con el artículo 3º de la Ley 1778 de 2016, que la Superintendencia de Sociedades es la entidad competente para investigar y sancionar la conducta de soborno transnacional, incluso cuando la conducta se comete en territorio extranjero siempre que la persona jurídica o la sucursal de sociedad extranjera presuntamente responsable esté domiciliada en Colombia, aclarando que, la competencia prevista en este artículo no se trata del ejercicio de funciones jurisdiccionales por parte de la Superintendencia de Sociedades, y que la competencia de la Entidad se deriva de lo contemplado en la Ley en mención y dada la consagración del soborno transnacional como infracción administrativa.

## **7.2. Reconocimiento de CARPENTER MARSH FAC COLOMBIA CORREDORES DE REASEGUROS S.A. (antes JLT) de la comisión de la conducta de soborno transnacional**

En la solicitud de beneficios por colaboración inicial y sus alcances<sup>64</sup>, CMF reconoce que la conducta de soborno transnacional existió con las actuaciones desplegadas por parte de [REDACTED], como administrador de JLT. Lo anterior, está contemplado y comunicado en la solicitud de beneficios por colaboración y sus alcances, donde se allega información respecto del reconocimiento de la conducta de soborno por parte de [REDACTED].

Asimismo, CMF aclara que los hechos objeto de investigación, ocurrieron antes de que MARSH & MCLENNAN COMPANIES, adquiriera en 2019 a JLT. Esto se advierte y aclara en el documento allegado a la indagación, como se transcribe a continuación:

*“El “Funds-Flow Analysis” también muestra que entre 2014 y 2017, [REDACTED] recibió un total de USD10.102.177 en comisiones por distintas pólizas de reaseguro. Los documentos de las Cortes evidencian que fuera del conocimiento y control de JLT, los conspiradores lavaron dineros de algunos de estos pagos por comisiones, los cuales eran realmente sobornos para oficiales de Seguros Sucre.*

(...).

*Gracias a las investigaciones llevadas a cabo por el DOJ hoy en día se conocen las circunstancias de tiempo, modo y lugar de esta operación de soborno. A lo largo de tres años, desde mayo 2014 hasta principios de 2017, los individuos listados en la*

<sup>64</sup> Radicados No. 2021-01-059996, 2021-01-0255117, No. 2021-01-060617, No. 2021-01-060079, No. 2021-01-060081 y No. 2021-01-064912.



Tabla 1 (a continuación), hicieron caso omiso a los controles internos de JLT contra el soborno y la corrupción al dirigir pagos de comisiones a [REDACTED] desde la empresa domiciliada en el Reino Unido JLT [REDACTED]. Dichos pagos fueron dirigidos a varias cuentas no aprobadas de entidades asociadas a [REDACTED] y domiciliadas en los Estados Unidos, Suiza y Panamá. Contrariando las políticas de JLT, [REDACTED] conspiró con las personas listadas en la Tabla 1 para lavar los pagos por comisiones, en beneficio de oficiales de Seguros Sucre<sup>65</sup>.

También, la Sociedad, a través de su representante legal, informa y afirma que en junio 11 de 2020 [REDACTED] se declaró culpable de un cargo de conspiración para lavar activos. En su “factual proffer” admite haber lavado USD 3,157,000 en sobornos destinados a funcionarios públicos ecuatorianos, cuyo objetivo era asistir en la obtención y retención de negocios para el “Introducer Company” (es decir [REDACTED]), y su cliente “Insurance Broker” (es decir JLT)<sup>66</sup>.

Sumado a lo anterior, CMF manifestó<sup>67</sup>:

“(…) En agosto 4 de 2020, [REDACTED] se declaró culpable de un cargo de conspiración para lavar activos. El “factual proffer” de [REDACTED] es muy similar al de [REDACTED]. Sin embargo, sugiere en ciertos apartados que [REDACTED] se encontraba en la periferia del esquema de soborno (ej. “el acusado obtuvo detalles sobre cómo iba a realizarse la operación y continuó asistiendo para que la operación pudiese completarse”). Habiendo dicho esto, el “proffer” sí es claro en indicar que [REDACTED] estuvo directamente involucrado en el lavado de los pagos de sobornos. Establece, así como el proffer de [REDACTED], que [REDACTED] y sus conspiradores engañaron al personal de cumplimiento de JLT a lo largo de las operaciones de soborno. El 27 de febrero de 2021, [REDACTED] fue sentenciado a 72 meses en prisión y tres años de libertad condicional. Se entregará voluntariamente el 26 de abril de 2021”.

Y se asevera que:

“(…) en el expediente que contiene la aceptación de culpa de [REDACTED] del 15 de junio de 2020 respecto de la investigación adelantada en Estados Unidos, [REDACTED] admitió haber “suministrado falsas justificaciones a los bancos, al corredor de seguros (i.e. JLT.), al personal de cumplimiento y otros”<sup>68</sup>.

“(…) en 2015, como estos documentos de la corte lo revelan, [REDACTED] y [REDACTED] suscribieron un contrato prefecado con una compañía asociada con [REDACTED] por el nombre de “[REDACTED]” con el objetivo de encubrir sus acciones. [REDACTED] nunca fue presentado como un introductor al Grupo de Delitos Financieros de JLT. Como lo establece en el expediente de [REDACTED]: ([REDACTED]) y [REDACTED], en o alrededor de febrero de 2015, llevaron a la creación de un contrato falso y pre fechado entre la subsidiaria colombiana del Corredor de Seguros (i.e. JLT) y ([REDACTED]), firmado por los acusados, aun cuando la compañía intermediaria no había prestado ningún servicio al Corredor de Seguros”<sup>69</sup>.

“(…)”.

**“K. 2020 – La operación de soborno es finalmente descubierta.**

65

66 Radicado No. 2021-01-060081, p. 6

67 Ibídem.

68 Radicado No. 2021-01-0255117, p. 6

69 Ibídem, p. 11.





*“En febrero y marzo de 2020, se presentaron cargos de conspiración para cometer lavado de dinero en los Estados Unidos, en contra de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] (los directores de [REDACTED]) y [REDACTED] de Seguros Sucre.*

*“(…)*

*“Hasta que estos cargos se hicieron públicos, JLT y a su vez MMC no tenían conocimiento de que se hubiesen realizado pagos financieros por parte de [REDACTED] a los entonces funcionarios de Seguros Sucre y mucho menos sobre la sofisticada operación de lavado de dinero, diseñada para ocultar el origen de dichos pagos.*

*Los coautores han admitido durante sus procesos en los Estados Unidos que infringieron la ley y le mintieron a JLT en repetidas ocasiones durante el curso de sus operaciones ilegales”<sup>70</sup>.*

Según los hechos informados y la documentación entregada en el curso de la solicitud de beneficios por colaboración, CMF acepta la comisión de la conducta de soborno transnacional por parte de JLT.

Así las cosas, la Superintendencia de Sociedades concluye que la conducta investigada fue desarrollada por JLT RE COLOMBIA CORREDORES COLOMBIANOS DE REASEGUROS S.A. antes de la operación internacional de compra del Grupo JLT por parte de MARSH & MCLENNAN COMPANIES y de JLT RE COLOMBIA CORREDORES COLOMBIANOS DE REASEGUROS S.A. cambiara su razón social al de CARPENTER MARSH FAC COLOMBIA CORREDORES DE REASEGUROS S.A.

### **7.3. Análisis de configuración de la infracción administrativa de soborno transnacional, y de la información y documentación aportada por CMF dentro de la solicitud de beneficios por colaboración**

Como se mencionó anteriormente, el artículo 19 de la Ley 1778 de 2016 establece un sistema de beneficios por colaboración que le permite a la Superintendencia de Sociedades, incentivar la cooperación de las personas jurídicas para identificar y sancionar efectivamente la infracción administrativa de soborno transnacional.

De esta manera, la Entidad cuenta con las facultades para conceder beneficios por colaboración a aquellas personas jurídicas que participen en la ejecución de las conductas establecidas en el artículo 2º de la Ley 1778 de 2016, siempre y cuando las pongan en conocimiento de la Superintendencia y cumplan con los requisitos de calidad, utilidad y oportunidad de la información suministrada, para el esclarecimiento de los hechos, sujetos investigados, la modalidad, duración y efectos de la conducta ilegal, permitiendo determinar:

(i) la identidad de las personas naturales que ejecutaron la conducta; (ii) el vínculo entre la conducta y la persona jurídica infractora; (iii) las circunstancias de tiempo, modo o lugar de la conducta ejecutada; (iv) la identidad del servidor público extranjero involucrado; (v) la identificación y relacionamiento de las prebendas, beneficios o utilidades recibidos, ofrecidos o prometidos; y (vi) la identificación de la finalidad pretendida u obtenida; con el propósito de lograr la represión de la conducta ilegal.

Además, es necesario aclarar que, para determinar la calidad y utilidad de la información, se tiene en cuenta que esta sea diferente, complementaria o adicional a aquella con la que dispone la Superintendencia de Sociedades a la fecha de presentación de la solicitud de beneficios por colaboración.

<sup>70</sup> Ibíd.



En cuanto a la exoneración de la sanción, el artículo 19 de la Ley 1778 de 2016 señala que podrá ser total siempre que de manera previa a que se hubiere iniciado la correspondiente actuación administrativa, la persona jurídica: (i) haya puesto en conocimiento de la Superintendencia, las infracciones de que trata esta ley; y (ii) no se hayan ejercido las obligaciones y derechos que surgieren de un contrato originado en un negocio o transacción internacional conforme lo menciona esta ley, según sea el caso.

En cuanto a la exoneración parcial de la sanción, esta podrá ser concedida cuando la información haya sido entregada de manera posterior a la iniciación de la actuación administrativa. Sin embargo, en todo caso, la disminución de la sanción, en lo que respecta a la multa, no podrá exceder del 50% de la misma.

Conforme a lo expuesto, este Despacho procede a analizar los elementos de la infracción administrativa de soborno transnacional y procede a revisar si la información revelada por CMF resulta suficiente para determinar si se reúnen los elementos del artículo 2º de la Ley 1778 de 2016 a cabalidad, en complemento con los hallazgos verificados por esta Entidad, así:

**a. Identificación de la persona jurídica responsable administrativamente por la conducta de soborno transnacional y sus administradores**

De acuerdo con la información obtenida por la Superintendencia, a principios de 2013 JLT fue seleccionada como corredor de reaseguros por la empresa estatal ecuatoriana Seguros Sucre S.A., con el fin de facilitar la colocación de las pólizas de reaseguro del Ministerio de Defensa ecuatoriano, en el Reino Unido.

De esta manera, como primer elemento, se tiene que la persona jurídica colombiana involucrada es JLT RE Colombia Corredores Colombianos de Reaseguros S.A., quien hoy opera bajo la razón social de Carpenter Marsh Fac Colombia Corredores de Reaseguros S.A., sociedad constituida legalmente en Colombia mediante escritura pública No. [REDACTED] del [REDACTED], bajo el nombre Corredores de Reaseguros Ltda.

Así las cosas, como se ha relacionado a lo largo de la presente resolución, si bien la conducta fue cometida cuando la Sociedad se denominaba como JLT RE Colombia Corredores Colombianos de Reaseguros S.A., y realizada a través de [REDACTED] en su calidad de representante legal de esta, se hace referencia a Carpenter Marsh Fac Colombia Corredores de Reaseguros S.A. por tratarse de la razón social actual de la Sociedad.

Conforme a lo establecido en los estatutos sociales de la Sociedad, su objeto social principal comprende: ofrecer contratos de reaseguros, promover su celebración y obtener su renovación a título de intermediario entre las entidades aseguradoras y el reasegurador, y el desempeño de cualquier actividad que, de acuerdo con la ley, sean accesorias o complementarias de dicho corretaje.

[REDACTED], actuando como representante legal y directivo de JLT durante los años 2013 a 2019, ordenó que se realizaran pagos de manera indirecta a funcionarios públicos extranjeros en la República del Ecuador, con el fin de retener y mantener la relación comercial con las empresas estatales Seguros Sucre S.A. y Seguros Rocafuerte S.A. utilizando para tal efecto, a la compañía introductora [REDACTED].

De acuerdo con la información contenida en los radicados No. 2020-01-590999 del 10 de noviembre de 2020 y No. 2021-01-071189 del 10 de marzo de 2021, y según los registros en las bases de datos de la Superintendencia Financiera de Colombia consultadas, se determinó por parte de la Superintendencia de Sociedades, que [REDACTED] fue registrado como miembro de Junta Directiva y representante legal de JLT, en los siguientes periodos:

**Tabla No. 10**



JUNTA DIRECTIVA	
Acta [REDACTED] inscrita el 9/7/2015	Quinto renglón principal
Acta [REDACTED] inscrita el 19/7/2017	Quinto renglón principal
Acta [REDACTED] inscrita el 20/6/2017	Quinto renglón principal
Acta [REDACTED] inscrita el 28/6/2018	Quinto renglón principal
Acta [REDACTED] inscrita el 31/8/2019	Quinto renglón principal

**Tabla No. 11**

REPRESENTANTE LEGAL	
Acta [REDACTED] inscrita el 30/11/1987	Presidente
Acta [REDACTED] inscrita el 23/01/2008	Representante Legal
Acta [REDACTED] inscrita el 14/10/2009	Representante Legal
Acta [REDACTED] inscrita el 18/7/2011	Representante Legal
Acta [REDACTED] inscrita el 28/8/2013	Representante Legal
Acta [REDACTED] inscrita el 8/8/2014	Representante Legal hasta 24-06-2015, fecha en que fue inscrito [REDACTED]
Datos tomados de certificado histórico allegado por la Cámara de Comercio de Bogotá el 8/3/2021	

Así mismo, el señor [REDACTED] fungió como presidente ejecutivo de JLT [REDACTED] en el periodo comprendido entre enero 2016 y julio de 2019, según informó la Sociedad<sup>71</sup>. Por lo tanto, se encuentra demostrado que JLT es la persona jurídica y [REDACTED], el sujeto administrador, que se exige concurren para configurar el primer elemento de la infracción administrativa exigido en la Ley 1778 de 2016.

#### **b. Dar, prometer u ofrecer**

Al respecto, frente al segundo elemento, CMF reconoció que el señor [REDACTED] con el objeto de mantener la relación comercial con la compañía estatal ecuatoriana Seguros Sucre S.A., ordenó giros a la compañía [REDACTED], a través de JLT [REDACTED], destinados al pago de sobornos a los funcionarios públicos ecuatorianos [REDACTED] y [REDACTED], valiéndose de empresas intermediarias y con destino a cuentas no aprobadas, ubicadas en Estados Unidos, Suiza y Panamá.

Estos giros ascendieron durante los años 2016 a 2017 a la suma de USD 4,274,286.86; cifra que se detalla en los documentos aportados por la Sociedad (ver Tabla No. 3). Igualmente, en el material aportado por la Sociedad, se identificaron gastos de entretenimiento entre los años 2016 y 2017, que incluyeron viajes y asistencia a eventos como Wimbledon en el Reino Unido y viajes de negocios a EE.UU. como parte de las dádivas entregadas a dichos funcionarios públicos ecuatorianos (ver tablas No. 4 y No. 5).

De esta manera, se acredita la concurrencia del verbo rector, como elemento de la conducta de soborno transnacional a la luz del artículo 2º de la Ley 1778 de 2016.

#### **c. Servidor público extranjero**

En el radicado 2021-01-060081, CMF detalló (Tablas No. 4 y 5) los gastos de viaje y entretenimiento entregados a los señores [REDACTED] y [REDACTED] entre los años 2016 y 2017, quienes fungieron como funcionarios públicos de la empresa estatal ecuatoriana Seguros Sucre S.A, para la época en que se materializaron los hechos. También se relacionaron los pagos a otros oficiales de la misma compañía.

<sup>71</sup> Radicación No. 2021-01-025517, p.3.



De acuerdo con la documentación emitida por el Registro Mercantil de Guayaquil<sup>72</sup>, conforme verificaciones realizadas por esta Entidad, [REDACTED] fue nombrado y reelegido como Gerente General de Seguros Sucre S.A. en sesión del Directorio de dicha compañía estatal el 19 de agosto de 2015<sup>73</sup> y por un periodo de 2 años, época en la cual [REDACTED] fungió como presidente de esta misma empresa.

Así, la Superintendencia de Sociedades confirmó la naturaleza estatal de Seguros Sucre S.A. al encontrarse adscrita a la Corporación Financiera Estatal de la República de Ecuador y que los funcionarios en mención estuvieron vinculados a ésta hasta el año 2017.

[REDACTED] y [REDACTED] cumplen con las características descritas en el artículo 2º de la Ley 1778 de 2016, en cuanto como concepto normativo, se considera como servidor público extranjero a "(...) toda persona que tenga un cargo legislativo, administrativo o judicial en un Estado, sus subdivisiones políticas o autoridades locales, o una jurisdicción extranjera, sin importar si el individuo hubiere sido nombrado o elegido. También se entenderá que es servidor público extranjero toda persona que ejerza una función pública para un Estado, sus subdivisiones políticas o autoridades locales, o en una jurisdicción extranjera, sea dentro de un organismo público, o de una empresa del Estado o una entidad cuyo poder de decisión se encuentre sometido a la voluntad del Estado, sus subdivisiones políticas o autoridades locales, o de una jurisdicción extranjera. También se entenderá que ostenta la referida calidad cualquier funcionario o agente de una organización pública internacional".

Por otro lado, la Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales establece que "(...) para los efectos de esta Convención: (a) "servidor público extranjero" significa cualquier persona que ocupe un cargo legislativo, administrativo o judicial de un país extranjero, ya sea nombrado o elegido; cualquier persona que ejerza una función pública para un país extranjero, por ejemplo en una dependencia pública o en una empresa pública; y cualquier funcionario o representante de un organismo público internacional; (b) "país extranjero" incluye todos los niveles y subdivisiones de gobierno, desde el nacional al local (...)".

Así las cosas, [REDACTED] y J [REDACTED], cumplen con el presupuesto de ser "(...) servidor público extranjero (...) de una empresa del Estado", como lo establece el artículo 2º de la Ley 1778 de 2016 y en el sentido previsto en la Convención.

#### **d. A cambio de realizar, omitir o retardar cualquier acto propio del funcionario público en el ejercicio de sus funciones y en relación con un negocio o transacción internacional**

En el caso bajo revisión, se acreditó con la misma información recibida de la Sociedad, que el interés que llevó a las directivas de JLT a la realización de conductas ilegales, consistió en retener y mantener la relación comercial de reaseguro con Seguros Sucre S.A.; así, ante el temor de su posible terminación, [REDACTED] lideró una estrategia de gestión a través de [REDACTED] como intermediario, implementando un sistema de pagos de comisiones ilícitas, entrega de regalos y ofrecimiento de beneficios en especie; que permitieron la prolongación del vínculo contractual de reaseguro, que para lo que concierne a la presente investigación comprende los años 2016, 2017, 2018 y 2019.

De esta manera, una vez realizados los sobornos a [REDACTED] y J [REDACTED], [REDACTED], Presidente y Gerente General de Seguros Sucre S.A.<sup>74</sup>,

<sup>72</sup> Radicado No. 2021-01-437574.

<sup>73</sup> Ibídem

<sup>74</sup> Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales: "Artículo 1º. (...) 4. (c) "actuar o abstenerse de actuar en relación con el cumplimiento de deberes oficiales" incluye cualquier uso del puesto del servidor público, sea o no de la competencia autorizada del servidor".

respectivamente, estos usaron “(...) su posición para asistir a [REDACTED], [REDACTED] y a otros a obtener y retener negocios a favor de JLT con Seguros Sucre”<sup>75</sup>.

Por otro lado, dada la concurrencia de jurisdicciones, que se han revelado en el caso bajo estudio, se supera la limitación doméstica y local, configurándose el último de los elementos de la conducta descrita en el artículo 2º de la Ley 1778 de 2016.

Ahora bien, atendiendo la Resolución No. 200-000816 de 2018, por la que se establecen las condiciones y el procedimiento bajo los cuales la Superintendencia de Sociedades puede conceder los beneficios por colaboración, señalados en el artículo 19 de la Ley 1778 de 2016, se entiende por colaboración efectiva la contribución eficaz, mediante el suministro de información y pruebas, para el esclarecimiento de hechos relacionados con la conducta bajo estudio.

Como resultado de lo anterior, es correcto afirmar que CMF aportó información relevante que permitió el esclarecimiento de los hechos y confirmar la identidad de las personas naturales que ejecutaron la conducta, su vinculación con la persona jurídica infractora, así como una descripción de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la conducta ejecutada, los servidores públicos extranjeros involucrados y, finalmente, los pagos dados tanto en dinero como en especie, en el marco del negocio internacional de reaseguro referido.

La evidencia de la relación contractual se constató mediante la entrega de las carátulas de pólizas de contratos de reaseguro<sup>76</sup>, que advirtieron la relación contractual y la intervención de JLT como corredor del negocio. Con este elemento, se probó fácticamente la existencia del negocio y/o transacción internacional que exige la norma.

Con la anterior información, para esta Entidad se acreditan los requisitos de utilidad y calidad, en tanto que, con la documentación aportada, se pudo confirmar la materialidad de la conducta de soborno transnacional, la concurrencia de sus elementos, y la situación fáctica, a efectos de determinar la responsabilidad administrativa de la Sociedad.

Adicionalmente, la información y pruebas suministradas fueron diferentes, complementarias o adicionales a aquellas con las que contaba la Superintendencia de Sociedades a la fecha de presentación de la solicitud correspondiente, lo que permite acatar el principio de lealtad y economía procesal, y reducir la duración de la actuación administrativa.

En cuanto a la oportunidad en el suministro de información y pruebas, la Ley 1778 de 2016 establece en su numeral 2º, artículo 19:

*“2. La exoneración total de la sanción, podrá ser concedida siempre que de manera previa a que se hubiere iniciado la correspondiente actuación administrativa, la persona jurídica: (i) haya puesto en conocimiento de la Superintendencia, las infracciones de que trata esta ley y (ii) no se hayan ejercido las obligaciones y derechos que surgieren de un contrato originado en un negocio o transacción internacional conforme lo menciona esta ley, según sea el caso.*

*3. La exoneración parcial de la sanción, podrá ser concedida cuando la información haya sido entregada de manera posterior a la iniciación de la actuación administrativa. En todo caso, la disminución de la sanción, en lo que respecta a la multa, no podrá exceder del 50% de la misma”.*

Para el caso en concreto, la solicitud de beneficios por colaboración se presentó con posterioridad a la apertura de la indagación preliminar mediante Resolución 203-006328 del

<sup>75</sup> Radicado No. 2021-01-060081, p. 5

<sup>76</sup> Radicados No. 2021-01-422799, 2021-01-479795 y 2021-02-020862.

7 de octubre de 2020<sup>77</sup> contra CMF. Pero aún, no se había proferido resolución de pliegos de cargos, ni la resolución por medio de la cual se resuelve la actuación administrativa.

Ahora, teniendo en cuenta la oportunidad específica en la que se presentó dicha solicitud, no se cumple con el requisito que permitiría otorgar la exoneración total de la sanción, toda vez que esta solo procede cuando, antes del inicio de la actuación administrativa correspondiente, (i) se le entregue a la Superintendencia de Sociedades la información o las pruebas relevantes que permitan determinar la responsabilidad de la persona jurídica infractora; y (ii) que la persona jurídica infractora no hubiere ejercido las obligaciones y derechos que surgieren del contrato o transacción internacional obtenidos mediante el pago de sobornos a funcionarios públicos extranjeros, condición que no se cumple por cuanto los cuestionados contratos de reaseguro ya habían surtido sus efectos jurídicos.

En conclusión, la solicitud de beneficios de colaboración presentada por CMF cumple con los requisitos establecidos en el artículo 19 de la Ley 1778 de 2016 y la Resolución No. 200-000816 de 2018.

## 8. SOBRE LA SANCIÓN A IMPONER

La Ley 1778 del 2 de febrero de 2016, estableció el régimen de responsabilidad administrativa para las personas jurídicas que hayan incurrido en la conducta de soborno transnacional, indicando en el artículo 2º, que una persona jurídica es responsable administrativamente cuando por medio de uno o varios empleados, contratistas, administradores o asociados propios o de cualquier persona jurídica subordinada, directa o indirectamente da, ofrece o promete a un servidor público extranjero dinero, cualquier objeto de valor pecuniario u otro beneficio o utilidad para que este funcionario público extranjero realice, omita o retarde cualquier acto relacionado con el ejercicio de sus funciones y en relación con un negocio o transacción internacional.

Si bien el artículo 19 de la Ley 1778 de 2016 otorga la posibilidad a la Sociedad de colaborar activamente con la administración, a fin de obtener los beneficios por colaboración y, como consecuencia de esto, lograr una disminución de la multa, ello no implica que la Entidad quede imposibilitada para declarar a la persona jurídica como responsable administrativamente por hechos de soborno transnacional.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho, al verificar los hechos y pruebas que configuran la comisión de la conducta estipulada en el artículo 2º de la Ley 1778 de 2016, procederá a declarar a CARPENTER MARSH FAC COLOMBIA CORREDORES DE REASEGUROS S.A., responsable administrativamente por la conducta de soborno transnacional, pese a que esta fue cometida cuando operaba bajo la razón social JLT RE COLOMBIA CORREDORES DE REASEGURO S.A., y antes de la operación internacional de compra del Grupo JLT por parte de MARSH & MCLEENNAN COMPANIES, toda vez que nos encontramos frente a la misma persona jurídica, aun cuando existió un cambio de propiedad y de administración.

En cuanto a la facultad de imponer sanciones, la Superintendencia podrá imponer las sanciones correspondientes conforme al artículo 5º de la Ley 1778 de 2016, así: (i) multa de hasta 200.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes; (ii) inhabilidad para contratar con el Estado colombiano por un término de hasta 20 años; (iii) publicación en medios de amplia circulación y en la página web de la persona jurídica sancionada de un extracto de la decisión administrativa sancionatoria por un tiempo máximo de 1 año. La persona jurídica sancionada asumirá los costos de esa publicación; y (iv) prohibición de recibir cualquier tipo de incentivo o subsidios del Gobierno, en un plazo de 5 años.

<sup>77</sup> Radicado No. 2020-01-536474



Lo anterior, corresponderá a los mínimos y máximos a imponer en atención al principio de legalidad, y se tendrá en cuenta la facultad discrecional sancionatoria potestativa de esta Entidad, que además deberá ajustarse a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

Igualmente, se atenderán las disposiciones que sobre las sanciones se incluyeron en el artículo 3° de la “Convención para combatir el cohecho de servidores públicos extranjeros en transacciones comerciales internacionales”, aprobada por el Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), y que a través de la Ley 1573 de 2012, constituye legislación interna imperante, así:

*“Artículo 3. Sanciones.*

*(...)*

*2. En el caso de que, conforme al régimen jurídico de una Parte, la responsabilidad penal no sea aplicable a las personas morales, dicha Parte deberá asegurar que esas personas morales serán sujetas a sanciones eficaces, proporcionales y disuasorias de carácter no penal, incluidas las sanciones monetarias por el cohecho de servidores públicos extranjeros.*

*3. Cada Parte deberá tomar las medidas necesarias para estipular que el cohecho y el producto de este de un servidor público extranjero o los bienes cuyo valor corresponda al de ese producto estén sujetos a incautación y decomiso; o sean aplicables sanciones monetarias de efecto comparable”.*

En cuanto a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que deben ser tenidos en cuenta al momento de la imposición de una sanción, debe aplicarse lo dispuesto en el artículo 44 del CPACA, como norma general:

**“ARTÍCULO 44. DECISIONES DISCRECIONALES.** *En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa”.*

En este sentido, no podrá obviarse de ninguna manera, que la sanción a imponer tenga en cuenta la aplicación material de los mencionados principios e igualmente lo estipulado en el artículo 7° de la Ley 1778 de 2016, dado que en esta norma se fijan los criterios de graduación de la misma.

Dicho lo anterior, se procederá a realizar la ponderación pertinente de los criterios a tener en cuenta en punto de determinar el monto de la multa.

## 8.1 Criterios para la imposición de la sanción

### 8.1.1 El beneficio económico obtenido o pretendido por el infractor con la conducta

JLT y JLT [REDACTED] el 7 de septiembre de 2005 celebraron un contrato de repartición de comisiones, por el que las partes pretendían, de acuerdo a lo manifestado en el radicado No. 2020-02-023747 del 30 de octubre de 2020: “(...) unir esfuerzos con respecto al manejo de los Negocios, prestando ciertos servicios dentro de sus respectivas jurisdicciones y sus respectivos mercados” y “repartirse los ingresos por concepto de Corretaje Neto sobre dichos Negocios”. Las partes buscaron trabajar “conjuntamente en la prospección, el cierre <sic> y la colocación de Negocios en los mercados de reaseguros internacionales”.

Bajo este contrato, JLT refería a JLT [REDACTED] ciertos negocios de reaseguro y la prestación de servicios auxiliares relacionados con negocios de reaseguros originados en Colombia y/o en la Sociedad para su colocación. En relación con los negocios referidos por la Sociedad, JLT [REDACTED] podía, a su criterio, remitir el negocio respectivo a otra empresa vinculada con JLT.



Como es expresado en la respuesta al requerimiento de información efectuado por el Despacho, en el marco de la investigación mediante el radicado No. 2020-02-023747 del 30 de octubre de 2020, el Contrato de Repartición de Comisiones<sup>78</sup> consagró las siguientes reglas sobre el recaudo de primas y la repartición de ingresos:

#### “4. RECAUDO DE PRIMAS Y REPARTICIÓN DE INGRESOS

4.1 *Habida consideración que las Partes han acordado mutuamente repartirse los Ingresos Netos (si los hay) de los Negocios, se conviene lo siguiente:*

4.1.1 *JLT [REDACTED] deberá manejar y recaudar todas las primas derivadas de los Negocios y todos los Ingresos de los Negocios. Por consiguiente, JLT [REDACTED] deberá, a nombre de la Empresa, recaudar todas y cada una de las primas y los Ingresos de los Negocios de los clientes y deberá remitirle su participación a la Empresa según lo previsto bajo este Contrato. Para evitar toda duda al respecto, al encargarse del manejo y recaudo de primas a nombre de la Empresa, no se interpretará que JLT [REDACTED] ha convenido en aportar fondos de primas impagas o Ingresos de Negocios no recaudados que no haya recibido realmente.*

4.1.2 *JLT [REDACTED] y la Empresa se repartirán todos los Ingresos Netos de los Negocios de la siguiente manera:*

*(a) 30% para la Empresa y 70% para JLT [REDACTED] o según se convenga entre las Partes ya sea periódicamente o en relación con ciertas transacciones específicas.*

*(...).”*

Ahora, como respuesta al oficio 242-004712 del 25 de enero de 2021, la Sociedad allegó copia de las actas de junta directiva de los años 2014 a 2019 y copia de las facturas que JLT elaboraba, acompañadas de un correo electrónico como soporte de las mismas, y el respectivo comprobante de contabilidad.

De la revisión efectuada por la Entidad, se observa que, si bien se allegó copia de las facturas acompañadas de correos electrónico que ordenan la elaboración y emisión de estas, señalando el valor en dólares y la cantidad de facturas a emitir por parte de JLT, no fue posible identificar el cliente asegurado o tercero que generaba dichos ingresos.

Como consecuencia de esta circunstancia, mediante oficio 242-008157 del 10 de febrero de 2021, se requirió a la Sociedad para que allegara la composición de las comisiones relacionadas en cada uno de los correos electrónicos que soportaban las facturas mes a mes, señalando el nombre del cliente que las originó y el valor correspondiente a los años 2016, 2017, 2018 y 2019.

En respuesta a este requerimiento, a través del Radicado 2021-01-078835, la Sociedad, allegó las hojas de cálculo para los años 2016, 2017, 2018 y 2019 en las que se identificaba de manera mensual la aseguradora cedente, el asegurado y el ingreso facturado por JLT [REDACTED].

Luego del análisis efectuado por la Entidad de toda la información requerida y aportada por la Sociedad en el marco de los beneficios por colaboración, JLT [REDACTED] habría facturado la suma de USD 15,834,207 por concepto de ingresos de corretaje por los negocios relacionados con Seguros Sucre S.A. y Seguros Rocafuerte S.A., para los años 2016, 2017, 2018 y 2019.

<sup>78</sup> Radicado No. 2020-02-023747



Ahora bien, teniendo en cuenta el contrato de repartición de comisiones al que se ha hecho referencia, aplicando la metodología de repartición de la que trata el numeral 4.1.2 de dicho documento, esto es el 30% del valor identificado como ingresos por corretaje por los negocios relacionados con Seguros Sucre S.A. y Seguros Rocafuerte S.A., para los años 2016, 2017, 2018 y 2019, a JLT le correspondería la suma de COP 14.199.531.175 (aplicando las tasas de cambio correspondientes).

Por otro lado, es pertinente indicar en este punto bajo análisis que, si bien la Sociedad aportó documentos relativos al concepto de beneficio obtenido, como los denominados “Análisis de Flujo de Fondos” y la “Metodología [REDACTED]”, estos no explican con claridad dicho concepto a criterio de esta Entidad, por cuanto existieron limitaciones objetivas en su análisis, como así se identifican en el documento de la mencionada metodología:

“(…).

*No recopilamos directamente los datos utilizados en el transcurso de nuestras pruebas y no vimos que se realizara su recopilación.*

*Los sistemas colombianos de JLT no permiten la descarga de datos, la Base de Datos de Colombia se compiló copiando y pegando manualmente líneas de datos en Excel. [REDACTED] no ha verificado la precisión de la Base de Datos de Colombia con los sistemas colombianos subyacentes de JLT.*

*No hemos realizado pruebas como revisiones de extractos bancarios o pruebas de fecha de corte para verificar que la población de datos que formaron la base de nuestras pruebas estaba completa.*

(…).

*No siempre fue posible rastrear los flujos de fondos desde una Referencia de Riesgo Colombiana hasta un número de póliza de Londres individual.*

(…)

*No pudimos recalcular las comisiones de [REDACTED] en todos los casos.*

(…)”<sup>79</sup>.

Finalmente, respecto de las radicaciones 2022-01-089018 y 2022-01-096897 del 22 y 27 de febrero de 2022, respectivamente, la Sociedad, a través de su representante legal, allega un análisis actualizado de las ganancias en relación con “(…) los beneficios obtenidos de las pólizas colocadas por JLT Re Colombia a nombre de Seguros Sucre (…)” por un valor de COP 6.295.217.362. Esta información será igualmente tomada en cuenta como aporte en la postulación de los beneficios por colaboración y se ponderará en relación con las cifras verificadas por esta Entidad.

Sin embargo, cabe resaltar que el monto del beneficio pretendido u obtenido solo corresponde a un criterio de graduación de las sanciones y, de ninguna manera, para el caso en particular, pone en entredicho que no se haya cometido la conducta.

Adicionalmente, este Despacho tendrá en cuenta el monto del beneficio pretendido u obtenido como uno de los criterios para respetar el principio de proporcionalidad de las sanciones, conforme a la capacidad patrimonial informada por la misma Sociedad.

Así las cosas, en razón a que la colaboración prestada a la Superintendencia de Sociedades ha sido efectiva, conforme al artículo 19 de la Ley 1778 de 2016 y la Resolución No. 200-

<sup>79</sup> Radicado No. 2021-01-343383, pp. 16 y 17



000816 de 2018, este Despacho verificó el cumplimiento de los requisitos para conceder los beneficios con colaboración y otorgar la exoneración parcial de la sanción. Su reconocimiento implicará una atenuación de la sanción, sin perjuicio de que se declare la responsabilidad de la persona jurídica, por haber incurrido en la conducta de soborno transnacional contemplada en el artículo 2º de la Ley 1778 de 2016.

Ahora bien, dado que la solicitud se presentó después del inicio de la investigación administrativa, hecho que ocurre con la apertura de la indagación preliminar, la disminución de la sanción, en lo que respecta a la multa, no podrá exceder del 50% de la misma según el monto que resulte siendo aplicable.

### **8.1.2 La mayor o menor capacidad patrimonial del infractor.**

Para esta Superintendencia, es relevante la información que se refleja en los estados financieros de la Sociedad y a la cual se tuvo acceso para efectos de verificar los criterios de graduación de la sanción.

De esta manera, de acuerdo con la información financiera a 31 de diciembre de 2021, que reposa en la Superintendencia Financiera de Colombia<sup>80</sup>, se tiene que el patrimonio de la sociedad asciende a \$53.490.535.000, criterio que se tiene en cuenta para la dosificación de la sanción.

### **8.1.3 La reiteración de conductas.**

Frente a este criterio, este Despacho no evidencia que la conducta sea reiterada respecto de este caso en concreto, puesto que la forma en que se surtió la operación de reaseguros, obedeció a la realización de varios contratos, lo que permite concluir que dichos actos ilegales (sobornos) corresponden a una unidad de acción que reúne los actos parciales ejecutados para un mismo fin.

### **8.1.4 La resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión y la conducta procesal del investigado.**

Durante la presente investigación no se evidenció la existencia de cualquier actitud negativa o inconsecuente por parte de CMF, en relación con el desarrollo de la indagación adelantada por la Entidad en el presente caso.

Dentro del marco de la solicitud de los beneficios por colaboración, el rol de la Sociedad ha correspondido a lo estipulado en el artículo 19 de la Ley 1778 de 2016 y las directrices de la Resolución 200-000816 de 27 de julio de 2018.

Sin embargo, también se advierte que, durante este proceso administrativo, la Entidad emitió múltiples requerimientos para que se completara la documentación aportada, solicitó en varias oportunidades las traducciones de los documentos allegados e insistió respecto a la necesidad de dar cabal cumplimiento a las formalidades del Código General del Proceso, y la Sociedad solicitó varias prórrogas.

### **8.1.5 La utilización de medios o de persona interpuesta para ocultar la infracción, los beneficios obtenidos o el dinero, bienes o servicios susceptibles de valoración económica, o cualquier beneficio o utilidad, ofrecido o entregado a un funcionario público nacional o extranjero, o cualquiera de los efectos de la infracción.**

Dicho presupuesto tampoco se presenta en el caso particular, toda vez que sería inconsecuente dicho comportamiento dentro del marco de la solicitud de beneficios por colaboración. Todo lo contrario, la entrega de la información y documentación dentro de la

<sup>80</sup> Radicado No. 2021-01-437264

postulación a los beneficios por colaboración permite la terminación anticipada de la actuación dado que se logró acreditar las cualidades de calidad, oportunidad y utilidad de las mismas.

#### **8.1.6 El reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.**

Se tendrá en cuenta la favorabilidad del presente criterio, dado que durante el trámite de beneficios por colaboración se reconoció en detalle la infracción administrativa de soborno transnacional en los términos de la Ley 1778 de 2016, precisándose en detalle sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, como así quedo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

Ahora bien, esta circunstancia se acredita y se concede a favor, en razón a que la aceptación efectuada dentro de la solicitud de beneficios por colaboración se presentó previo a la formulación de cargos y, por ende, con anterioridad al decreto de pruebas dentro del proceso administrativo sancionatorio, lo cual, en virtud del principio de celeridad y economía procesal, permite la terminación anticipada del proceso.

#### **8.1.7. La existencia, ejecución y efectividad de programas de transparencia y ética empresarial o de mecanismos anticorrupción al interior de la empresa, conforme a lo previsto en el artículo 23 de esta ley.**

EL numeral 7° del artículo 7° de la Ley 1778 de 2016, señala como criterio a tener en cuenta:

*“7. La existencia, ejecución y efectividad de programas de transparencia y ética empresarial o de mecanismos anticorrupción al interior de la empresa, conforme a lo previsto en el artículo 23 de esta ley”.*

Para la aplicación de este criterio se debe tener en cuenta la existencia, ejecución y efectividad del programa con que cuenta la Sociedad.

Para el caso en concreto, si bien en la solicitud de beneficios por colaboración se hace referencia al marco regulatorio en materia de cumplimiento, el cual presuntamente se ajusta a los lineamientos de la Circular Externa 100-000003 del 26 de julio de 2016 aplicable en su momento (circular que no es de obligatorio cumplimiento para esta Sociedad, por tratarse de un sujeto no vigilado por esta Entidad), se advierte que el mismo no fue efectivo, ni se ejecutó de manera óptima dentro de la Sociedad.

El incumplimiento de los parámetros contenidos en su manual de cumplimiento se presentó desde la esfera más alta de la Sociedad, lo cual, independientemente del tamaño, estructura interna y mercados geográficos donde la persona jurídica desarrollaba sus actividades, no debió presentarse obedeciendo a los principios y procedimientos recomendados.

Por otro lado, no se observó en el contenido de las actas de Junta Directiva, que obran en el expediente, los cuales comprenden desde el año 2014 a 2018, la aprobación e implementación del citado manual.

Finalmente, se concluye que el criterio no puede ser aplicado por cuanto no se cumplen con los parámetros de ejecución y efectividad que exige la norma para ser otorgado.

#### **8.1.8. El grado de cumplimiento de las medidas cautelares.**

Dentro de la presente actuación procesal, no hubo lugar a la imposición de medidas cautelares, por lo que se aplicará a favor la inexistencia de dicho supuesto material, al no verificarse dentro de la actuación administrativa.



**8.1.9. Haber realizado un adecuado proceso de debida diligencia, previo a un proceso de fusión, escisión, reorganización o adquisición del control en el que esté involucrada la sociedad que cometió la infracción.**

En relación con esta causal, la Superintendencia echa de menos que se haya contado para el caso en particular con un procedimiento efectivo de debida diligencia dentro del estándar internacional y conforme el conocimiento cualificado que poseían los actores involucrados en la operación, durante el proceso de adquisición de la sociedad JLT, toda vez que las verificaciones de debida diligencia no resultaron ser suficientes y, ello incluso, ha sido reconocido por la Sociedad.

En efecto, la CMF reconoce que como resultado del cambio de control indirecto de la Sociedad, MARSH & MCLENNAN COMPANIES INC., como adquirente, no adelantó ningún proceso detallado de debida diligencia sobre las compañías en Colombia (considerando que en este tipo de operaciones globales las revisiones específicas no son el estándar de mercado) y la negociación no surtió las etapas que comúnmente se adelantan en procesos de adquisición, tales como la debida diligencia por parte del comprador y/o del vendedor.

Así las cosas, este criterio no puede ser aplicado con el fin de graduar la sanción.

**8.1.10. Haber puesto en conocimiento de las autoridades mencionadas en la presente ley la comisión de las conductas enunciadas en el artículo 2o por parte de empleados, representante legal o accionistas, conforme a lo previsto en el artículo 19 de esta ley.**

Como se mencionó anteriormente, la Sociedad investigada ha cumplido con el procedimiento previsto en el artículo 19 de la Ley 1778 de 2016 y con lo dispuesto en la Resolución 200-00816 de 27 de julio de 2018. Por lo tanto, este criterio de graduación será tenido en cuenta al momento de dosificar la sanción de conformidad con el porcentaje de exoneración que se reconozca para ello.

## **8.2 Dosificación de la Sanción a Imponer**

### **8.2.1 Multa**

Teniendo en cuenta lo anterior, para la dosificación de la multa a imponer se tendrá en cuenta lo siguiente:

- a) La multa máxima a imponer corresponde a la suma de 200.000 SMMLV, equivalente a COP 200.000.000.000.
- b) La capacidad patrimonial de la Sociedad al 31 de diciembre 2021, que asciende a \$53.490.535.000.
- c) El valor de los giros efectuados a cuentas no autorizadas por la suma de USD 4,274,286.86, para el pago indirecto de sobornos a funcionarios públicos extranjeros comprendido durante la vigencia 2016 a 2017, de acuerdo a las órdenes impartidas por [REDACTED], conforme el esquema de corrupción descrito.
- d) El beneficio económico pretendido e identificado en esta Resolución.
- e) La aplicación de los criterios atenuantes respecto a la imposición de la sanción conforme a lo contemplado en los numerales 1º, 2º, 6º y 10º del artículo 7º de la Ley 1778 de 2016; sin que concurran las circunstancias agravantes contempladas en los numerales 3º, 4º y 5º del mismo artículo; y reconociéndose haber cumplido lo dispuesto respecto del trámite de los beneficios por colaboración previsto en el artículo 19 de la Ley citada, así como en la Resolución 200-000816 de 2018.



De acuerdo con lo anterior, la multa que sería aplicable a CARPENTER MARSH FAC COLOMBIA CORREDORES DE REASEGUROS S.A. (antes JLT RE COLOMBIA CORREDORES COLOMBIANOS DE REASEGUROS S.A.) será la siguiente: 438.249 UVT<sup>81</sup> lo que equivale a DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$16.655.214.996).

Ahora bien, de acuerdo con la solicitud de beneficios por colaboración, por los que acudió la Sociedad, y al comprobarse el cumplimiento de los requisitos del artículo 19 de la Ley 1778 de 2016 y de la Resolución 200-000816 de 2018, se otorgará el beneficio por colaboración contemplado en el artículo 19 de la Ley 1778 de 2016 en un 50% sobre la multa anteriormente señalada, por lo que el monto de la MULTA será de 219.124,5 UVT equivalentes a OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE MILLONES SEISCIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$8.327.607.498).

### 8.2.2 Publicación de la decisión

Adicionalmente a la multa a imponer, se ordenará conforme al artículo 5 de la Ley 1778 de 2016 la publicación por una sola vez, en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, y en la edición del fin de semana, un extracto mediante el cual la administración de la Sociedad informa del contenido de la parte resolutive de la decisión y lo reproduce de forma literal.

A su vez, la Sociedad deberá publicar en su página de inicio del sitio web de CARPENTER MARSH FAC COLOMBIA CORREDORES DE REASEGUROS S.A. (antes JLT RE COLOMBIA CORREDORES COLOMBIANOS DE REASEGUROS S.A.); la parte resolutive de esta decisión, en los términos anteriores, por un término de seis (6) meses. Dicha publicación deberá hacerse en un lugar visible.

En ambos casos, la Sociedad asumirá los costos de esta publicación.

No habrá lugar a imponer sanciones adicionales, despachándose favorablemente en este sentido, las solicitudes subsidiarias de los beneficios por colaboración.

En mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR** que CARPENTER MARSH FAC COLOMBIA CORREDORES DE REASEGUROS S.A., identificada con el NIT [REDACTED], antes JLT RE COLOMBIA CORREDORES COLOMBIANOS DE REASEGUROS S.A., incurrió en la conducta de soborno transnacional en los términos del artículo 2º de la Ley 1778 de 2016, conforme a la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- CONCEDER** los beneficios por colaboración de los que trata el artículo 19 de la Ley 1778 de 2016 a CARPENTER MARSH FAC COLOMBIA CORREDORES DE REASEGUROS S.A., identificada con el NIT [REDACTED], conforme a la parte motiva del presente acto administrativo, terminando de manera anticipada el proceso administrativo adelantado en contra de la Sociedad.

**ARTÍCULO TERCERO.- IMPONER** una multa de 219.124,5 UVT equivalentes a OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE MILLONES SEISCIENTOS SIETE MIL

<sup>81</sup> Ley 1955 de 2019, reglamentada por el Decreto 1094 de 2020, Resolución DIAN No. 000140 del 25 de noviembre de 2021, valor UVT: \$38.004.

CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$8.327.607.498) a CARPENTER MARSH FAC COLOMBIA CORREDORES DE REASEGUROS S.A., identificada con el NIT [REDACTED], conforme a la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.- ORDENAR** a CARPENTER MARSH FAC COLOMBIA CORREDORES DE REASEGUROS S.A., identificada con el NIT [REDACTED] publicar un extracto de la parte resolutive de esta decisión administrativa: (i) por una sola vez, en un medio de amplia circulación en el territorio nacional; y (ii) por un término de seis (6) meses, en un lugar visible de la página web de la Sociedad; según el artículo 5º de la Ley 1778 de 2016 y la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO.- REMITIR** copia de esta resolución, una vez ejecutoriada, a la Cámara de Comercio de Bogotá y a la Superintendencia Financiera de Colombia, para que se proceda a realizar la inscripción del presente acto administrativo conforme lo dispuesto en el párrafo del artículo 5º de la Ley 1778 de 2016.

**ARTÍCULO SEXTO.- REMITIR** copia de esta resolución, una vez ejecutoriada al grupo de Gestión de Cobro Persuasivo y Coactivo de la Superintendencia de Sociedades para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.- ADVERTIR** que el pago de la multa deberá realizarse dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, a través de transferencia bancaria a la cuenta corriente de Bancolombia No. [REDACTED], a nombre de la Superintendencia de Sociedades, con NIT [REDACTED]

**ARTÍCULO OCTAVO.- NOTIFICAR** el presente acto administrativo a la señora [REDACTED], representante legal de CARPENTER MARSH FAC COLOMBIA CORREDORES DE REASEGUROS S.A., identificada con el NIT 860.052.330-9, a los siguientes correos electrónicos: [REDACTED] y [REDACTED], en los términos del artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Radicado 2021-01-487184.

**ARTÍCULO NOVENO.- ADVERTIR** que contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual, deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, según el artículo 17 de la Ley 1778 de 2016.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANTIAGO LÓPEZ ZULUAGA**

Superintendente Delegado para Asuntos Económicos y Societarios

TRD: REVISIÓN